

Anexos

ANEXO 1

Fiscalía Federal General:
Alemania no efectúa investigaciones
en razón de los acontecimientos
denunciados de Abu Ghraib, Iraq*

Kai Ambos

El 30.11.2004 el Center for Constitutional Rights, de Nueva York, Estados Unidos, y cuatro ciudadanos iraquíes presentaron una denuncia penal contra Donald H. Rumsfeld, el ministro de Defensa de los Estados Unidos de América y contra diez personas mencionadas por su nombre más otras personas no mencionadas, en la que se les atribuye haber intervenido en hechos penales contemplados en el Código Penal Internacional (CódPI). La denuncia se refiere a los acontecimientos que tuvieron lugar entre el 15.09.2003 y el 08.01.2004 en el complejo penitenciario Abu Ghraib, en Iraq. Allí, los prisioneros fueron sometidos a golpes de puño y puntapiés, en parte por varias personas en forma conjunta. En un caso un recluso resultó muerto. Además, los detenidos fueron masivamente sometidos a maltratos sexuales y también hubo un caso de violación. Los prisioneros fueron obligados a desnudarse por completo y se les quitaron sus ropas. Fueron conscientemente sometidos a otros tratos humillantes y para intimidarlos fueron utilizados perros. Fueron atados por largo tiempo en las llamadas posiciones de estrés. En parte fue amenazado y en parte practicado un encierro en celdas de aislamiento.

Los hechos han sido perpetrados por los miembros de la brigada policial militar US 800 destinada en Abu Ghraib, en especial por el batallón policial militar 320 dependiente de ella, miembros de la brigada de servicios de noticias militares US 205, trabajadores civiles así como también posiblemente por miembros de los servicios de noticias.

* Traducción de los doctores Ezequiel Malarino (Universidad de Buenos Aires) y Alejandro Kiss (Universidad de Buenos Aires) del comunicado de prensa del 10.2.2005, publicado en *Juristenzeitung* (JZ), 2005, p. 311.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2. Los denunciantes iraquíes también fueron maltratados y expuestos a agresiones durante su detención y encierro en otros lugares en Irak. Fueron golpeados. En parte, fueron obligados a desnudarse y les fue denegada la provisión médica necesaria, el sueño y la alimentación. También se produjeron agresiones sexuales. En tres casos, durante la detención los autores habrían sustraído objetos de valor. Los soldados le dispararon a un hombre discapacitado de ochenta años, el padre de Ahmed Shebab Ahmed.

La denuncia penal les atribuye a los denunciados, como superiores civiles y militares de quienes actuaron directamente, el haberse hecho punibles en virtud de los §§ 4, 13, 14 CódPI. Ellos les habrían impartido a sus subordinados instrucciones para el tratamiento de los prisioneros que infringen las disposiciones de protección internacionalmente válidas, entre otras, la Convención de la Tortura de las Naciones Unidas. A pesar del conocimiento de los maltratos, no habrían realizado ningún paso para impedir otras agresiones de sus subordinados y para castigar los maltratos ya cometidos.

A la denuncia no se le dará curso.

No es necesario evaluar si lo manifestado por el denunciante es adecuado para fundamentar una sospecha inicial que justifique el comienzo de una investigación preliminar. Del mismo modo, tampoco es necesario evaluar en qué medida las reglas de inmunidad se oponen a la iniciación de un procedimiento de investigación. De la ponderación que tiene que efectuarse según el § 153 de la Ordenanza Procesal Penal (OPP) resulta que, en consideración del principio de subsidiariedad, no hay sitio para una actividad de las autoridades alemanas de investigación.

Ciertamente, respecto de los crímenes amenazados con pena en el Código Penal Internacional vale el principio de justicia mundial (§ 1 CódPI). Conforme este, no es necesaria ninguna clase de conexión nacional para la aplicación del Código Penal Internacional. El principio de justicia mundial, no obstante, no legitima sin más una persecución penal ilimitada. La finalidad del Código Penal Internacional es cerrar lagunas de punibilidad y persecución penal. Sin embargo, esto tiene que suceder con el trasfondo de la no intervención en los asuntos de Estados extranjeros. Esto surge también del artículo 17 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, que aparece en el contexto de regulación del Código Penal Internacional. Según este, la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional es subsidiaria frente a la competencia del Estado del lugar del hecho o del autor; el Tribunal Penal Internacional sólo puede

ANEXO 1

ser activado cuando los Estados nacionales que en principio son llamados a juzgar son “*unwilling or unable*” de perseguir penalmente. Por las mismas razones, un tercer Estado no debe evaluar la praxis jurídica de Estados extranjeros según sus propios criterios, corregirla en un caso particular o reemplazarla por completo.

El legislador nacional de la República Federal Alemana no ha favorecido la subsidiariedad mediante un repliegue de la decisión fundamental en favor del principio de justicia mundial, sino a través de la regulación procesal diferenciada del § 153 OPP que fue sancionada simultáneamente con el Código Penal Internacional (BT-Drucks 14/8524 de ley para la introducción del Código Penal Internacional, p. 37; Kreß, *ZStW*, 114 (2002), pp. 845 y ss.). Para la interpretación y aplicación del § 153f OPP, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional representa el modelo a seguir. Según este, la obligación de perseguir hechos del Código Penal Internacional está regulada de modo escalonado.

En primera línea están llamados a la persecución el Estado del lugar del hecho y el Estado de nacionalidad del autor y la víctima, así como un tribunal internacional competente (Weigend, en *Gedächtnisschrift für Theo Vogler*, p. 209). La competencia de terceros Estados no intervinientes debe entenderse, por el contrario, como competencia de recogida que evita una impunidad (llamada *impunity*) pero que, por lo demás, no debe hacer inadecuadamente a un lado a las jurisdicciones con competencia prioritaria (BT-Drucks 14/8524 de ley para la introducción del Código Penal Internacional, pp. 37-38; Werle, Jeßberger *JZ*, 2002, pp. 725, 733; Beulke, en Löwe/Rosenberg, *StPO*, ed. 25.^a, apéndice 2003; § 153f, número marginal 6; del mismo modo, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional, preámbulo, *BGBI I*, 11.2000, p. 1394, Schoreit, en *Karlsruher Kommentar zur StPO*, 5.^a ed., § 153f, número marginal 2). Recién cuando la persecución penal no sea garantizada o no pueda garantizarse a través de los Estados con competencia prioritaria o un tribunal internacional, como por ejemplo cuando el autor mediante una fuga al extranjero se ha sustraído de la persecución, surge la competencia de recogida de las autoridades de persecución penal alemanas. Esta preordenación se justifica en el interés especial en la persecución penal del Estado de nacionalidad del autor o la víctima así como en la frecuente mayor cercanía a los medios de prueba de las jurisdicciones preferentes (BT-Drucks 14/8524 de ley para la introducción del Código Penal Internacional, p. 37; Weigend, en *Gedächtnisschrift für Theo Vogler*, p. 209).

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Concurren los presupuestos del § 153 OPP. La competencia preferente para la persecución penal, según estos principios, la tiene Estados Unidos de América como Estado nacional de los denunciados.

Los hechos denunciados han sido cometidos fuera del ámbito de validez de la Ordenanza Procesal Penal, conforme el § 153c, apartado 1, número 1, OPP. La República Federal Alemana no es, en este sentido, inclusive bajo la consideración de lo expuesto por el denunciante, ni lugar del hecho ni del resultado (§ 9 Código Penal).

No se presenta ningún indicio en favor de que algún alemán haya intervenido como autor en el hecho denunciado (artículo 153f, apartado 1, frase 2, apartado 2, frase 1, número 1, OPP) o que la víctima haya sido un ciudadano alemán (artículo 153f, apartado 2, frase 1, número 2, OPP).

El requisito de que exista una persecución en otro sitio (artículo 153f, apartado 2, frase 1, número 4, OPP) se encuentra satisfecho. El concepto de persecución del hecho debe interpretarse según el complejo global, y no en relación con un sospechoso en particular y su aporte especial al hecho. Lo determinante según el texto de la disposición es el suceso en su totalidad.

Una interpretación semejante del concepto de hecho resulta del Estatuto de Roma, a cuya implementación sirve el Código Penal Internacional. El artículo 14, párrafo 1, del Estatuto menciona expresamente el concepto de “una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte”. En qué orden y con qué medios el Estado con competencia preferente investiga a personas individuales en el marco de un complejo global, debe dejarse a criterio de este, en razón del principio de subsidiariedad. Algo diferente vale únicamente cuando tan solo se investiga en apariencia o sin voluntad seria de persecución (véase BT-Drucks 14/8524 de ley para la introducción del Código Penal Internacional, p. 38).

Aquí no concurren indicios de que las autoridades y los tribunales de los Estados Unidos de Norteamérica se hayan abstenido o fueran a abstenerse de efectuar medidas penales en razón de los acontecimientos expuestos en la denuncia penal. Ya han sido llevados a cabo varios procedimientos en razón de los sucesos de Abu Ghraib contra intervinientes y también contra miembros de la brigada policial militar 800. Con qué medios y en qué momento se investiga a otros posibles sospechosos en conexión con los acontecimientos expuestos en la denuncia debe quedar a criterio de las autoridades de justicia de los Estados Unidos de América.

ANEXO 1

Con ello, respecto de los hechos narrados en la denuncia, resulta:

Dado que las personas denunciadas no se encuentran en el ámbito de validez del Código Penal Internacional y que tal presencia tampoco es de esperarse, concurren los presupuestos del § 153f, apartado 1, frase 1, OPP (cf. Weigend, en *Gedächtnisschrift für Theo Vogler*, p. 209)

Respecto de las personas denunciadas que se encuentran en la República Federal de Alemania o aquellas cuya presencia es de esperarse, no debe darse curso a la denuncia conforme el § 153, apartado 2, frase 2, OPP.

Los acusados que conforme la presentación del denunciante se encuentran en Alemania están en las bases militares norteamericanas como miembros de su armada. Ellos también están sujetos aquí, en lo relativo a su estancia, a una obligación especial de obediencia a sus jefes. Estados Unidos de América, como Estado persecutor, tiene por ello disposición ilimitada sobre estas personas. Así, también durante su estacionamiento en Alemania se encuentran ellos a disposición de la jurisdicción americana, del mismo modo en que lo estarían si residieran en los Estados Unidos.

Las lagunas de punibilidad que pretenden evitarse a través del principio de justicia mundial no se presentan, de modo que no hay motivo para la competencia de recogida de las autoridades de persecución penal alemanas. Esto se sigue también del § 153f, apartado 2, frase 2, OPP. A partir de este puede renunciarse a una persecución cuando la extradición al país persecutor está permitida y proyectada. Esto tiene que valer aun más cuando el Estado persecutor, como aquí, tiene a un sospechoso ilimitadamente a su disposición y con ello no es precisa ninguna extradición.

Lo mismo vale si es de esperarse una estadía temporalmente limitada en el ámbito de validez del Código Penal Internacional, cuando se conducen investigaciones respecto del complejo global en el Estado que posee preferencia. También en este caso, los denunciados no estarían sustraídos a una persecución penal por la justicia de los Estados Unidos.

No se presentan indicios que pudieran justificar la apertura de investigaciones, a pesar de encontrarse presentes los presupuestos del § 153f OPP. Pensables serían, en razón del principio de subsidiariedad, a lo sumo aquellas medidas que las autoridades estadounidenses, llamadas con preferencia a la investigación de los sucesos, no pudieran, por impedimentos fácticos o jurídicos, efectuar ellas mismas. Aquí no se advierten tales impedimentos.

El Fiscal Federal General ante el Tribunal Federal Superior, Karlsruhe, 10.02.2005.

ANEXO 2

Procedimiento para forzar
una acusación respecto
de los delitos de guerra en Iraq
(Decision OLG Stuttgart, 13.09.2005) *

Ordenanza Procesal Penal §§ 153f.I, II, 172.II.3

1. Contra la decisión discrecional subordinada al principio de oportunidad del Fiscal Federal General conforme el § 153f.I.1, II.1, 2, de la OPP, no está permitido ejercitar el procedimiento para forzar la acusación (§ 172.II.3, última frase, OPP).

2. Sin embargo, se encuentra sujeto a control judicial si se cumplieron los presupuestos típicos del § 153f.I, II, OPP.

3. Cuando se encuentran presentes los presupuestos típicos del § 153f.I, II, OPP, la decisión propiamente discrecional (esto es, la discrecionalidad en sentido estricto) no es justiciable. La decisión tan solo es controlable judicialmente en cuanto a si se practicó de algún modo discrecionalidad y si se superó el límite hacia la arbitrariedad.

Tribunal Estadual Superior de Stuttgart, decisión del 13.09.2005, 5 Ws 109/05.

Resumen

La competencia material del Tribunal Estadual Superior para resolver una presentación que discute el cierre del proceso decidido por el Fiscal Federal General

* Traducción de los doctores Ezequiel Malarino (Universidad de Buenos Aires) y Alejandro Kiss (Universidad de Buenos Aires) de la decisión publicada en *Neue Zeitschrift für Strafrecht* (NSiZ), 2006, p. 117.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

conforme al § 153*f* OPP, se sigue del § 172.IV OPP, § 120.I, n.º 8, Ley de Organización Judicial.

(1-4)

Como en el punto 1.

(5-6)

La exclusión del procedimiento para forzar una acusación que se sigue del § 172 II 3 OPP, sobre la base de la consideración de los “§§ 153*c* a 154 apartado 1”, comprende expresamente también al § 153*f* OPP.

(7-8)

Como en el punto 2.

(9)

El Fiscal Federal General ha confirmado correctamente los presupuestos típicos del § 153*f* OPP; en particular, el § 153*f*.II.2 OPP es aplicable a soldados estadounidenses estacionados en Alemania.

(10-17)

Como en el punto 3.

(18-22)

A través de la competencia del Fiscal Federal General en su carácter de autoridad nacional superior de acusación conforme los §§ 142*a*.I, 120.I, n.º 8, Ley de Organización Judicial, se garantiza un máximo de calificación jurídica.

(23)

En las decisiones relativas al § 153*f* OPP, el Fiscal Federal General tiene un amplio marco de discrecionalidad y valoración; en especial, la decisión de que tiene privilegio el Estado de nacionalidad de la persona denunciada (§ 153*f*.II.1, n.º 4, OPP) no es controlable judicialmente.

(24-26)

Las regla del § 153*f* OPP es acorde con la Constitución.

(27)

ANEXO 2

Texto completo

Los hechos

El 29 de noviembre de 2004 el abogado K, al comienzo en nombre y representación de los denunciantes números 1 a 5 ampliado luego a los denunciantes 6 a 18, interpuso una denuncia penal en la Fiscalía Federal situada en Karlsruhe contra diez personas, entre ellos el ministro de Defensa americano, atribuyéndoles responsabilidad por el maltrato de los prisioneros producido en los años 2003 y 2004 en la prisión Abu Ghraib, Iraq, por lo que deberían responder ante los tribunales alemanes por delitos de guerra conforme el Código Penal Internacional de la República Federal de Alemania y otras disposiciones penales internas.

Conforme el auto del día 10.02.2005 fundado en los § 153f:I.1 y II.1, 2, OPP, el Fiscal Federal General no le dio curso a la denuncia penal. Como fundamentación, expresó que de la ponderación efectuada según el § 153f OPP ha resultado que no hay lugar para la actividad de las autoridades de investigación alemanas en razón de los principios de subsidiariedad y no intromisión en los asuntos de los Estados extranjeros. Los reproches esgrimidos contra los denunciados fueron investigados en otro sitio, en los Estados Unidos de América.

No se presentaban indicios de que las autoridades y tribunales de los Estados Unidos de América se hubieran abstenido o que habrían de abstenerse de la persecución de los ilícitos contenidos en la denuncia penal, razón por la cual no era necesario comprobar si lo referido por el denunciante era apto para fundar una sospecha inicial que justificara el comienzo de un procedimiento de investigación.

Contra este auto, el apoderado de los denunciantes números 2 a 18 interpuso el día 10.03.2005 una solicitud de resolución judicial presentada en principio ante el Tribunal Estadual Superior de Karlsruhe.

En su resolución del día 27.06.2005, el Tribunal Estadual de Karlsruhe se declaró incompetente indicando que el gobierno regional de Baden-Wurtemberg no tiene sede en Karlsruhe (§ 120.I.1 Ley de Organización Judicial).

Con un escrito presentado el 14.07.2005 ante el Tribunal Estadual de Stuttgart, el abogado K solicitó, en favor de los denunciantes números 2 a 18, que, ante todo, se someta a una decisión del Tribunal Constitucional Federal conforme el artículo 100.II de la Ley Fundamental la relación del principio de justicia mundial

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

según el § 1 CódPI con el § 153f OPP y que se proceda a entablar por resolución judicial la demanda pública contra las personas denunciadas o bien que se ordene a la Fiscalía Federal la realización de investigaciones.

Los denunciantes defendieron la opinión de que el procedimiento previsto en la Ordenanza Procesal Penal para forzar una acusación estaba excepcionalmente permitido para el cierre de la investigación o denuncias conforme los §§ 172, 152.II OPP, en razón de que el Fiscal Federal General había ignorado los presupuestos típicos de la clausura conforme el § 153f OPP.

La solicitud de resolución judicial dirigida contra el auto del Fiscal Federal General del 10.02.2005 fue rechazada por improcedente.

Motivación

1. II. El Tribunal Estadual Superior de Stuttgart es territorial y materialmente competente para resolver la presentación.

2. La competencia material resulta del § 172.IV.1, 2, OPP en conexión con el § 120.I, nr. 8, Ley de Organización Judicial.

3. En lo relativo a la competencia territorial, para los militares y [...] (personas denunciadas números 3 y 4) existe la jurisdicción del sitio de residencia conforme el § 8.I OPP en correlación con el § 9.I.1 Código Civil aplicado análogamente. Ambos, como soldados de las fuerzas estadounidenses, tienen su residencia en la base H. Dado que [...] (las personas denunciadas números 7 y 8) tienen también residencia en la base W, se verifica por ello, de conformidad con el § 8.I OPP, § 9.I Código Civil, competencia del Tribunal Estadual Superior Fráncfort del Meno y entonces el denunciante puede interponer su solicitud de resolución judicial, según su elección, ante cualquiera de los tribunales estatales superiores competentes (LR-Graalmann-Scheerer, ed. 25.^a, § 172 nm. 177).

4. No es imperativo en este caso presentar el asunto ante el Tribunal Superior Federal para que determine el tribunal competente (§ 13a OPP) dado que, como fue expresado, dos de las personas denunciadas se encuentran en H.

5. III. La solicitud de resolución judicial del día 14.07.2005 es inadmisibles dado que la realización de un procedimiento para forzar una acusación no está permitido (§ 172.II.3, última frase, OPP, en correspondencia con el § 153f OPP).

ANEXO 2

6. El § 172 OPP sirve al aseguramiento del principio de legalidad mientras que el auto impugnado está subordinado al principio de oportunidad de acuerdo con el § 153f OPP.

7. 1. El claro texto del § 172.II.3, última frase, OPP, regula una exclusión expresa del procedimiento para forzar una acusación “en los casos de los §§ 153c a 154.I” de la OPP; esta enumeración contempla justamente también al § 153f OPP.

8. Dado que la prescripción del § 172.II.3 OPP fue modificada por última vez a través de la ley del 20.12.1999 (*BGBI*, p. 2491), posee su validez inalterada desde el día 28.12.1999 y el legislador no la ha reformado a través de la contemporánea introducción del Código Penal Internacional, ni del § 153f OPP del día 26.06.2002 (*BGBI*, 2254) ni en ninguna oportunidad posterior, debe partirse de una decisión legislativa consciente contra la admisibilidad de un procedimiento para forzar una acusación en caso de las resoluciones conforme al § 153f OPP.

9. 2. Tampoco es aceptable la argumentación del denunciante en cuanto a que el Fiscal Federal General afirmó injustamente los presupuestos del § 153f OPP y que en verdad no se presenta un caso de posibilidad de clausura del proceso conforme esta prescripción, por lo que tampoco es aquí válida la exclusión del procedimiento para forzar una acusación. El control judicial realizado en esa extensión revela que —similar al caso de la revisión de la clausura de un procedimiento por un delito grave bajo la aplicación errónea del § 153a OPP, que únicamente es aplicable a los delitos menos graves— concurren todos los presupuestos típicos del § 153f OPP.

10. El Fiscal Federal General, con la resolución sustentada en el § 153f.I.1, II.1, 2, OPP, del día 10.02.2005, no le dio curso a la denuncia penal luego de efectuar una ponderación sobre la prioridad de la posible jurisdicción nacional.

11. A la vista de la circunstancia de que según lo referido en la denuncia y la solicitud se trata de hechos penales conforme los §§ 6 a 14 CódPI —delitos de guerra contra personas conforme el § 8 CódPI— y que respecto de ellos, con excepción del sitio donde se hallan las bases H y W, no se ha expuesto ni es evidente ninguna conexión nacional dado que los lugares de los hechos se ubican en Iraq y por consiguiente fuera de Alemania, las personas denunciadas son ciudadanos americanos estadounidenses y el denunciante iraquí, y con ello no hay ciudadanos alemanes sospechosos, concurren los presupuestos típicos del § 153f.I.1, II.1 y 2, OPP, objetados por el solicitante.

12. a. Respecto de las seis personas denunciadas [...] (n.º 1), [...] (n.º 2), [...] (n.º 5), [...] (n.º 6), [...] (n.º 9) y [...] (n.º 10) se presentan —sin considerar la

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

cuestión de la inmunidad— las condiciones del § 153.I OPP, dado que según lo referido en la presentación ellas no se encuentran en el ámbito de aplicación del Código Penal Internacional y tal presencia tampoco es de esperarse.

13. Dado que los cuatro denunciados [...] (n.º 3), [...] (n.º 4), [...] (n.º 7) y [...] (n.º 8), conforme lo referido por el denunciante, se encuentran en la República Federal Alemana —han de encontrarse estacionados en H y W— o bien tal presencia es de esperarse, el auto recurrido del Fiscal Federal General fue sustentado en el § 153f.II.2 OPP.

14. Inclusive durante su previo estacionamiento en las bases estadounidenses estas cuatro personas denunciadas estaban, como miembros de las fuerzas estadounidenses, ilimitada e inevitablemente a la disposición de los Estados Unidos. Ellos se encontraban sometidos —tal como los restantes miembros de la milicia estadounidense que se encuentran en los Estados Unidos— al poder de la autoridad americana y a la jurisdicción americana sin consideración de su estacionamiento en Alemania. De este modo, no existe ninguna laguna de punibilidad que deba evitarse a partir del principio de justicia mundial, de manera que no se presenta la necesidad de una competencia de recogida de las autoridades de persecución penal alemanas.

15. Como consecuencia de ello, la aplicación del § 153f.II.2 OPP efectuada por el Fiscal Federal General respecto de los soldados estadounidenses estacionados en Alemania parece jurídicamente adecuada. Dado que conforme el § 153f.II.2 OPP se puede prescindir de la persecución cuando está permitida y proyectada una extradición en favor del Estado persecutor, ello tiene que valer aun más cuando el Estado persecutor —como aquí los Estados Unidos de América— tiene ilimitadamente a su disposición a los miembros de la fuerza militar americanos y con ello no es necesaria ninguna extradición.

16. Lo mismo valdría frente a una eventual estadía transitoria de alguna de las 6 personas denunciadas [...] (n.º 1), [...] (n.º 2), [...] (n.º 5), [...] (n.º 6), [...] (n.º 9) y [...] (n.º 10) en el ámbito de validez del Código Penal Internacional, dado que, según las averiguaciones del Fiscal Federal General, se conducen investigaciones respecto del complejo global en el Estado que posee preferencia (USA).

17. Por ello, se comprueban los presupuestos externos del § 153f.I.1, II.1, 2, OPP.

18. b. También la decisión (propriadamente) discrecional que tomó el Fiscal Federal General en el marco del § 153f OPP resulta jurídicamente inobjetable.

ANEXO 2

19. La decisión discrecional recurrida tan solo es controlable, en el marco de la competencia judicial para comprobación y evaluación, en cuanto a si se practicó alguna discrecionalidad y si se superó el límite hacia la arbitrariedad.

20. En la presente, la resolución recurrida no cae en el grupo de casos de ausencia de discrecionalidad ni en el de arbitrariedad.

21. La decisión discrecional, por falta de una presencia dentro del país de las seis personas denunciadas [...] (n.º 1), [...] (n.º 2), [...] (n.º 5), [...] (n.º 6), [...] (n.º 9) y [...] (n.º 10) y considerando que la posibilidad prioritaria de persecución del Estado de nacionalidad de las cuatro personas denunciadas estacionadas en Alemania no se rige por el principio de legalidad sino por el de oportunidad, al cual tampoco le es aplicable un procedimiento para forzar una acusación cuando, como aquí, la decisión discrecional de la Fiscalía se tomó sin intervención judicial (KK-Schmid, 5.ª ed., § 172 nm. 41).

22. El legislador, con la recepción del principio de justicia mundial para los delitos del Código Penal Internacional en el § 1, frase 2, CódPI, introdujo simultáneamente el § 153f OPP para limitar en el plano procesal la inmensa extensión de la competencia de las autoridades alemanas de persecución penal (LR-Beulke, apéndice a la 25.ª ed., § 153f nm. 4 OPP). Sin este correctivo procesal, el extenso ámbito de aplicación del § 1 CódPI conduciría a una ampliación desmesurada y objetable desde el punto de vista del derecho internacional de la persecución penal nacional, que en gran parte también debería ser estirada hacia aquellos casos en los que de antemano no existe ninguna posibilidad, o ella es extremadamente limitada, de esclarecer y sentenciar el hecho en un proceso nacional (cf. ya el BGH, *NSiZ*, 1999, p. 236).

23. El competente para resolver conforme el § 153f OPP es el Fiscal Federal General (§§ 142a.I, 120.I, n.º 8, Ley de Organización Judicial) como autoridad nacional superior de acusación, con lo cual se garantiza un máximo de calificación jurídica; la concentración de competencia se corresponde también con el especial significado y gravedad de los hechos penales según el Código Penal Internacional.

24. El § 153f OPP le otorga al Fiscal Federal General ante la concurrencia de sus presupuestos típicos —en especial, cuando falta vinculación nacional— un amplio ámbito de discrecionalidad y decisión. Este es tan extenso que, conforme el § 153f OPP —distinto del principio del § 156 OPP—, inclusive la acusación misma puede ser retirada y el proceso archivado cuando el procedimiento principal ya ha sido abierto. El retiro de la acusación es posible cualquiera sea la situación del

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

procedimiento, también en la instancia recursiva y frente a la firmeza parcial (LR-Beulke aaO, nm. 44). Para retirar la acusación no es necesario el acuerdo del tribunal ni el del acusado ni el del querellante. Así, en los casos del § 153f OPP, el Fiscal Federal General tiene que quedar, de acuerdo con la voluntad del legislador, como único señor del procedimiento inclusive luego de la apertura del procedimiento principal. Tanto más debe valer esto en el estadio del procedimiento previo (procedimiento de investigación).

25. c. La decisión discrecional pura, esto es la discrecionalidad en sentido estricto, es, en el marco del § 153f OPP, no judicializable (LR-Beulke, o. cit., nm. 44).

26. En especial, la afirmación del requisito de una persecución en otro sitio § 153f.II.1, n.º 4, OPP y la decisión del Fiscal Federal General que la acompaña en favor de la preferencia del Estado de nacionalidad de las personas denunciadas (aquí, los Estados Unidos de América) frente a la jurisdicción subsidiaria de “tercer Estado” de la República Federal Alemana no es controlable judicialmente (LR-Beulke, o. cit., nm. 44, cf. sobre ello Werle/Jeßberger, *JZ*, 2002, pp.725, 733; Meyer/Großner, 48.ªed., § 153f nm. 1).

27. IV. La Sala no se vio obligada a efectuar una presentación ante el Tribunal Constitucional Federal conforme el § 100 de la Ley Fundamental dado que no estima que el § 153f OPP sea inconstitucional (artículo 100.I Ley Fundamental) y evidentemente no hay dudas acerca de si una regla de derecho internacional forma parte del derecho federal y si de esta resultan directamente derechos y obligaciones para el individuo (artículo 100.II Ley Fundamental).

ANEXO 3

Ley para la ejecución
del Estatuto de Roma
de la Corte Penal Internacional,
de 17 de julio de 1998 *

De 21 de junio de 2002

ARTÍCULO 1

Ley acerca de la cooperación con la
Corte Penal Internacional (LCCPI)

* Traducción del Prof. Dr. Daniel R. Pastor (Universidad de Buenos Aires).

Tabla de contenidos

PRIMERA PARTE - ÁMBITO DE APLICACIÓN

- § 1 Ámbito de aplicación

SEGUNDA PARTE - ENTREGA

- § 2 Principio
- § 3 Solicitud de entrega y proceso penal anterior ante la Corte o ante un Estado extranjero
- § 4 Solicitud de entrega y solicitud de extradición
- § 5 Documentación relativa a la entrega
- § 6 Concesión de la entrega
- § 7 Competencia material
- § 8 Competencia territorial
- § 9 Medidas de búsqueda
- § 10 Detención a los fines de la entrega
- § 11 Detención provisional a los fines de la entrega
- § 12 Orden de detención a los fines de la entrega
- § 13 Detención provisional
- § 14 Procedimiento posterior a la captura referida a una orden de prisión a los fines de la entrega
- § 15 Procedimiento posterior a la detención provisional
- § 16 Decisiones relativas a la prisión y suspensión de la ejecución de una orden de prisión a los fines de la entrega
- § 17 Examen de la prisión
- § 18 Ejecución de la prisión
- § 19 Interrogatorio del requerido
- § 20 Procedimiento de admisibilidad
- § 21 Realización de la vista oral
- § 22 Resolución acerca de la admisibilidad
- § 23 Nueva decisión sobre la admisibilidad
- § 24 Prisión para la ejecución de la entrega
- § 25 Especialidad
- § 26 Solicitud de entrega posterior a la extradición
- § 27 Entrega temporaria
- § 28 Proceso penal alemán y solicitud de entrega
- § 29 Remisión de objetos como parte del procedimiento de entrega
- § 30 Secuestro y registro
- § 31 Asesoramiento

ANEXO 3

- § 32 Entrega simplificada
- § 33 Consulta al Tribunal Supremo Federal

TERCERA PARTE - TRÁNSITO

- § 34 Principio
- § 35 Documentación para el tránsito
- § 36 Competencia
- § 37 Procedimiento para el tránsito
- § 38 Tránsitos múltiples
- § 39 Tránsito imprevisto

CUARTA PARTE - ASISTENCIA JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA CORTE

- § 40 Principio
- § 41 Ejecución de penas privativas de la libertad
- § 42 Fuga y especialidad
- § 43 Ejecución de penas de multa
- § 44 Ejecución de resoluciones de decomiso
- § 45 Ejecución de resoluciones indemnizatorias
- § 46 Competencia, intervención del Tribunal Supremo Federal y asesoramiento

QUINTA PARTE - OTRAS ASISTENCIAS JUDICIALES

- § 47 Principio
- § 48 Aplazamiento de la ejecución
- § 49 Competencia
- § 50 Decisión judicial
- § 51 Entrega de objetos
- § 52 Secuestro y registro, confiscación de bienes
- § 53 Comparecencia personal de testigos
- § 54 Traslado provisional
- § 55 Remisión temporaria y traslado
- § 56 Protección de personas
- § 57 Notificaciones
- § 58 Transmisión de conocimientos e informaciones obtenidos oficialmente
- § 59 Observación de comunicaciones telefónicas y otras medidas tomadas sin consentimiento del afectado
- § 60 Presencia en los actos de asistencia judicial
- § 61 Audiencias judiciales

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

- § 62 Ejecución directa por la Corte
- § 63 Iniciación de un proceso penal alemán

SEXTA PARTE - SOLICITUDES SALIENTES

- § 64 Forma y contenido de las solicitudes
- § 65 Devolución
- § 66 Entrega temporal para un proceso penal alemán
- § 67 Condiciones

SÉPTIMA PARTE - DISPOSICIONES GENERALES

- § 68 Competencia federal
- § 69 Proceso penal alemán y proceso penal previo ante la Corte
- § 70 Aviso
- § 71 Gastos
- § 72 Aplicación de otras disposiciones procesales
- § 73 Limitación de derechos fundamentales

Primera parte

ÁMBITO DE APLICACIÓN

§ 1

Ámbito de aplicación

(arts. 1, 17, 86 y 34 del Estatuto de Roma)

1) La Corte Penal Internacional es subsidiaria de la jurisdicción penal alemana. La República Federal de Alemania colabora con la Corte Penal Internacional según esta ley y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) del 17 de julio de 1998 (BGBl. 2000 II, p. 1393).

2) La palabra «Corte», en el sentido de esta ley, designa a la Corte Penal Internacional establecida por el Estatuto de Roma, incluyendo su presidencia, sus secciones, la fiscalía, la secretaría y los miembros de dichos órganos.

Segunda parte

ENTREGA

§ 2

Principio

(arts. 89, inc. 1, y 91, incs. 2 y 3 del Estatuto de Roma)

1) Las personas cuya entrega haya sido demandada por la Corte Penal Internacional de conformidad con el Estatuto de Roma y que se encuentren en el territorio nacional serán entregadas para la persecución penal o para la ejecución de la pena conforme al Estatuto de Roma y a esta ley.

2) La remisión para la ejecución de la pena puede ser ejecutada, de conformidad con la Corte, también por medio de la entrega directa del requerido a las autoridades competentes del Estado en el cual deba ser ejecutada la pena privativa de libertad impuesta por la Corte (Estado de ejecución).

§ 3

Solicitud de entrega y proceso penal anterior ante la Corte o ante un Estado extranjero

(art. 89, inc. 2, párr. 1, del Estatuto de Roma)

Si durante el procedimiento para la entrega el requerido sostiene que ya fue condenado o absuelto por la Corte o por un tribunal estatal respecto del hecho por el cual la Corte solicita su entrega, la autoridad ante la cual el requerido lo haya hecho valer informará inmediatamente a la fiscalía del tribunal superior estadual, sin perjuicio del § 68, inc. 3, párrafos 3 y 4. El tribunal superior estadual, de conformidad con el art. 89, inc. 2, párrafo 3 del Estatuto de Roma aplazará el procedimiento de entrega hasta que la Corte decida sobre la admisibilidad. El requerido no será entregado si la Corte resuelve que la realización del proceso es inadmisibile.

§ 4

Solicitud de entrega y solicitud de extradición

(art. 90 del Estatuto de Roma)

1) Si un Estado extranjero solicita la extradición de una persona por un hecho de competencia de la Corte, ella puede ser informada de la existencia de tal solicitud. A su pedido le serán remitidos una copia de la solicitud de extradición y de los documentos acompañados, si el Estado extranjero no se opone a la remisión y ella no es contraria a alguna disposición de derecho internacional.

2) Si respecto de una misma persona la Corte solicita la entrega y un Estado extranjero la extradición, la Corte y el Estado serán informados de la solicitud del otro. Si ambas solicitudes se refieren al mismo hecho, ello será incluido en la información mencionada en el párrafo anterior.

3) Si al momento de presentación de la solicitud de entrega de la Corte la extradición todavía no ha sido concedida, esa decisión será aplazada, respetándose el inc. 5, hasta que se resuelva sobre la procedencia de la entrega. Esta decisión, a la que se le reconoce carácter prioritario, es dictada según el art. 90, incs. 2, 4 y 7, letra a, del Estatuto de Roma.

4) En los casos del art. 90, incs. 2 a 6, del Estatuto de Roma, después de la concesión de la solicitud de entrega, la decisión sobre la procedencia de la extradición

ANEXO 3

será aplazada hasta la decisión definitiva tomada en el proceso ante la Corte acerca de los hechos a los que se refiere la solicitud de entrega.

5) Si en los casos del art. 90, inc. 5, del Estatuto de Roma, la Corte, dentro de los dos meses desde la comunicación prevista por el art. 90, inc. 1, del Estatuto de Roma, no ha decidido sobre la admisibilidad, se puede dictar resolución sobre la procedencia de la extradición si se cumplen los demás requisitos.

6) En los casos del art. 90, incisos 6 y 7, letra b, del Estatuto de Roma, se le dará prioridad a la solicitud de la Corte, a menos que, en consideración a los factores mencionados en dichas disposiciones, las razones favorables a la procedencia de la solicitud de extradición sean claramente predominantes.

7) La Corte, en todos los casos, será informada acerca de la decisión sobre la solicitud de extradición.

§ 5

Documentación relativa a la entrega

(arts. 91, incs. 2 y 3, y 111, del Estatuto de Roma)

1) La entrega a la Corte será admitida únicamente si ha sido presentada la documentación mencionada por el art. 91, inc. 2, del Estatuto de Roma (entrega para la persecución) o por el art. 91, inc. 3, del Estatuto de Roma (entrega para la ejecución de la pena). Si la entrega para la persecución es solicitada por varios hechos, respecto de ello, en lugar de una orden de prisión, bastará con una certificación de la Corte de la que surja el hecho atribuido al requerido. Entre los documentos mencionados por el art. 91, inc. 2, letra c, del Estatuto de Roma deberán figurar las disposiciones aplicables. En tanto que se trate de preceptos del Estatuto será suficiente con la indicación de esas disposiciones.

2) La ejecución de la entrega aprobada al Estado ejecutor para la ejecución de la pena (§ 2, inc. 2) sólo será admisible si, junto con los documentos mencionados en el art. 91, inc. 3, del Estatuto de Roma

1. ha sido presentado un certificado del Estado ejecutor, del que surja su conformidad con la ejecución, o una declaración de la Corte acerca de la conformidad del Estado ejecutor con la ejecución; y
2. la Corte ha expresado en la solicitud o en los documentos acompañados su aprobación a la entrega del requerido al Estado ejecutor por parte de las autoridades alemanas.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

§ 6

Concesión de la entrega

Fuera de los supuestos del § 32, la entrega sólo puede ser concedida si el tribunal la ha declarado admisible.

§ 7

Competencia material

1) Salvo disposición en contrario, las decisiones judiciales son dictadas por el tribunal superior estadual. Las resoluciones del tribunal superior estadual son irrecorribles.

2) La fiscalía ante el tribunal superior estadual prepara la decisión sobre la entrega y ejecuta la entrega aprobada.

§ 8

Competencia territorial

1) La competencia territorial corresponde al tribunal superior estadual, y a la fiscalía que actúa ante él, en cuyo distrito haya sido detenido el requerido con motivo de la entrega, o, en caso de que no se haya producido una detención, en cuyo distrito se haya iniciado la investigación.

2) Si varios requeridos, que deben ser entregados por su participación en el mismo hecho o en hechos vinculados, son detenidos o investigados, con motivo de la entrega, en distritos de diferentes tribunales superiores estaduales, la competencia se determinará en favor del superior tribunal estadual que haya actuado primero en la causa y, si ninguno ha intervenido, en favor de aquel cuya fiscalía haya intervenido primero en la causa.

3) En tanto que el paradero del requerido no sea conocido, corresponde la competencia del lugar de asiento del Gobierno Federal.

§ 9

Medidas de búsqueda

(art. 59, inc. 1, del Estatuto de Roma)

1) Después de ingresada una solicitud de la Corte de detención y entrega según el § 89, inc. 1, del Estatuto de Roma o de detención provisional según el art.

ANEXO 3

92, inc. 1, del Estatuto de Roma, serán adoptadas las medidas necesarias para la determinación de la residencia del requerido y su detención. Las disposiciones del capítulo 9a del Libro Primero de la Ordenanza Procesal Penal son aplicables en lo que corresponda.

2) Para el dictado de medidas de búsqueda particulares no se requiere una solicitud especial de la Corte. La fiscalía ante el tribunal superior estadual es competente para emitir la orden de detención.

§ 10

Detención a los fines de la entrega

(art. 59, inc. 1, del Estatuto de Roma)

Con posterioridad al ingreso de la solicitud de detención y entrega, a la cual se haya acompañado la documentación prevista en el art. 91, inc. 2, del Estatuto de Roma, en el caso de una entrega para la persecución, o en el art. 91, inc. 3, del Estatuto de Roma, en el caso de una entrega para la ejecución de la pena, será ordenada la prisión del requerido a los fines de la entrega.

§ 11

Detención provisional a los fines de la entrega

(arts. 59, inc.1, y 92, del Estatuto de Roma)

1) Si se ha presentado una solicitud de la Corte para la detención provisional y los documentos mencionados en el art. 92, inc. 2, del Estatuto de Roma, será ordenada la prisión provisional a los fines de la entrega. La orden de prisión provisional será revocada si el requerido permanece en prisión, a los fines de la entrega, desde el día de la captura o de la detención provisional sesenta días en total sin que sea presentada ante la autoridad competente según el § 68, inc. 1, una solicitud de la Corte para la detención y entrega y los documentos respectivos exigidos por el Estatuto o si el requerido, dentro de ese plazo, no ha prestado su conformidad para su entrega simplificada (§ 33).¹

¹ N. del T.: Si bien el texto de la ley menciona el § 33 se refiere en realidad al § 32.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2) Antes de la recepción de una solicitud de detención y entrega o de una solicitud de detención provisional puede ser ordenada la prisión provisional a los fines de la entrega si la persona, en razón de determinados motivos, es sospechosa vehementemente de haber cometido un hecho que pueda dar motivo a su entrega a la Corte y si

1. hay peligro de que el requerido se sustraiga al proceso de entrega o a la ejecución de la entrega; o
2. con base en circunstancias determinadas esté fundada la sospecha vehemente de que el requerido obstaculizará la averiguación de la verdad en el proceso ante la Corte o en el proceso de entrega.

Contra un requerido que sea sospechoso vehementemente de la comisión de un genocidio (art. 6 del Estatuto de Roma) o de un crimen contra la humanidad (art. 7 del Estatuto de Roma) la prisión provisional a los fines de la entrega puede ser ordenada también si razones determinadas fundan el peligro de que sin la detención del requerido pudiera peligrar el esclarecimiento del hecho que a él se le imputa por parte de la Corte. Por medio de medidas adecuadas se deberá garantizar que las autoridades de la Corte, competentes según el § 68, inc. 1, sean informadas del dictado de la prisión prevista por los párrafos 1 o 2.

3) La orden de prisión provisional a los fines de entrega dictada según el párrafo 2 será revocada si la Corte declara no estar dispuesta a formular la solicitud correspondiente o si el requerido cumple en prisión con motivo de la entrega un mes en total desde el día de la captura o de la detención provisional sin que la Corte haya formulado una solicitud de detención y entrega o de detención provisional ante las autoridades competentes según el § 68, inc. 1. A partir de la presentación de una solicitud de la Corte de detención y entrega o de detención provisional resulta aplicable el plazo mencionado en la segunda oración del inc. 1.

§ 12

Orden de detención a los fines de la entrega

1) La prisión provisional y la prisión con fines de la entrega serán dispuestas por orden de prisión escrita (orden de prisión a los fines de la entrega) del tribunal superior estadual.

ANEXO 3

- 2) En la orden de prisión a los fines de la entrega se deberá indicar:
 1. el requerido,
 2. el hecho imputado al requerido, y
 3. la solicitud y la documentación acompañada o, en el caso del § 11, incs. 1 o 2, el motivo de la prisión y las razones en las que se funda, como también las circunstancias de las que surja que el requerido es vehementemente sospechoso de haber cometido un hecho que puede dar ocasión a su entrega.

- 3) La orden de prisión a los fines de la entrega será revocada si la solicitud es retirada, si la Corte declara que el proceso ante ella, en el que se ha formulado la solicitud de entrega, es inadmisibles o si la entrega es declarada inadmisibles.

§ 13

Detención provisional

- 1) Si existen los requisitos para una orden de prisión a los fines de la entrega, quedan autorizados a practicar la detención la fiscalía y los funcionarios de la policía. Bajo los presupuestos del § 127, inc. 1, párr. 1, toda persona está legitimada para practicar la detención provisional.
- 2) Si el requerido es detenido se le deberá comunicar el motivo de la detención.
- 3) Si existe una orden de prisión a los fines de la entrega, ella debe ser puesta en conocimiento del requerido inmediatamente. El requerido recibirá una copia.

§ 14

Procedimiento posterior a la captura referida a una orden de prisión a los fines de la entrega

(art. 59, inc. 2, del Estatuto de Roma)

- 1) Si el requerido, con motivo de una orden de prisión a los fines de la entrega, es capturado será conducido de inmediato, a más tardar al día siguiente al de su detención, ante el juez municipal más cercano.
- 2) Inmediatamente después de esa presentación, o a más tardar al día siguiente, el juez del juzgado municipal interrogará al requerido acerca de sus datos

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

personales, especialmente sobre su nacionalidad. Le advertirá que puede, en todo estado del proceso, servirse de asistencia jurídica (§ 31) y que es libre de declarar o de no declarar acerca del hecho que se le atribuye. También informará al requerido que puede solicitar la cesación de la ejecución de la orden de prisión a los fines de la entrega y que también, con motivo de la orden de prisión del tribunal superior estatal, puede dirigirse a éste en todo momento para preguntarle si, y dado el caso, por qué razones, podría realizar objeciones contra la entrega; es aplicable, en lo que corresponda, el § 41, inc. 5, párr. 1. En el caso del § 11, inc. 2, el interrogatorio se extenderá también al objeto de la imputación; en los demás casos, las indicaciones que sobre ello efectúe espontáneamente el requerido serán volcadas en las actas. Si la Corte lo solicita le será remitida una copia de las actas.

- 3) Si del interrogatorio surge que
 1. el detenido no es la persona designada en la orden de prisión,
 2. la orden de prisión ha sido revocada, o
 3. la ejecución de la orden de prisión fue suspendida,

entonces el juez del juzgado municipal ordenará la libertad del requerido. La decisión será tomada después de haberse oído a la fiscalía del tribunal superior estatal que resulte competente en materia de admisibilidad de la entrega.

4) Si la orden de prisión a los fines de la entrega ha sido revocada o su ejecución suspendida, el juez del juzgado municipal ordenará que el requerido siga detenido hasta la decisión del tribunal superior estatal, si

1. existen los presupuestos para una nueva orden de prisión por el hecho, o
2. existen motivos para ordenar la ejecución de la orden de prisión.

La fiscalía del tribunal superior estatal requerirá de inmediato la decisión de éste.

5) Si el requerido solicita que la orden de prisión a los fines de la entrega no sea ejecutada o efectúa otras objeciones contra la orden de prisión o contra su ejecución, que no resulten manifiestamente infundadas, o el juez del juzgado municipal tiene dudas acerca de la subsistencia de la prisión, entonces él comunicará ello inme-

ANEXO 3

diatamente, sin perjuicio de lo dispuesto por el § 68, inc. 3, párrafos 3 y 4, a la fiscalía del tribunal superior estadual. Ella requerirá de inmediato la decisión del tribunal superior estadual; el § 16, incs. 2 a 4, es aplicable en lo que corresponda.

6) Si el requerido no efectúa oposición alguna contra la entrega, el juez del juzgado municipal lo instruirá acerca de la posibilidad de la entrega simplificada y sus consecuencias jurídicas (§ 33)² y además dejará constancia en acta de la declaración. El inc. 2, párrafo 5, es aplicable en lo que corresponda.

7) La resolución del juez del juzgado municipal es irrecurrible.

§ 15

Procedimiento posterior a la detención provisional

1) Si el requerido está en detención provisional será conducido de inmediato, a más tardar al día siguiente de su detención, ante el juez del juzgado municipal más próximo.

2) El § 14, inc. 2, es aplicable al interrogatorio del requerido en lo que corresponda.

3) Si durante el interrogatorio surge que el detenido no es la persona requerida o a la que se refieren las circunstancias en el sentido del § 11, inc. 2, entonces el juez del juzgado municipal ordenará su libertad. De lo contrario, ordenará que el requerido sea mantenido en detención hasta la decisión del tribunal superior estadual. La fiscalía ante éste requerirá inmediatamente la decisión; la participación de la Corte está regida, en lo correspondiente, por el art. 59, incs. 4 a 6, del Estatuto de Roma. El § 14, incs. 5 a 7, rige en lo que corresponda.

§ 16

Decisiones relativas a la prisión y suspensión de la ejecución de una orden de prisión a los fines de la entrega

(art. 59, incs. 4 al 6, del Estatuto de Roma)

1) Las objeciones del requerido contra la orden de prisión a los fines de la entrega o contra su ejecución serán decididas por el tribunal superior estadual.

² N. del T.: Si bien el texto de la ley menciona el § 33, se refiere en realidad al § 32.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2) El tribunal superior estadual sólo suspenderá la ejecución de una orden de prisión a los fines de la entrega solicitada por la Corte bajo los supuestos del art. 59, inc. 4, del Estatuto de Roma. La ejecución de una orden de prisión a los fines de la entrega dictada de acuerdo con el § 11, inc. 2, párrafos 1 y 2, puede ser suspendida si medidas menos gravosas ofrecen la seguridad de que los fines de la prisión también podrán ser alcanzados por ellas.

3) Antes de la decisión prevista en el inc. 2 o de la prevista en el inc. 2, párr. 1, se le dará a la Corte la oportunidad de expresar su opinión. Eventuales recomendaciones serán tenidas en cuenta de conformidad con el art. 59, inc. 5, párr. 2, del Estatuto de Roma. En tanto que deba ser dejada de lado una recomendación de la Corte, deberá dársele nuevamente, con expresión de las razones, ocasión de manifestar su opinión. Si la ejecución de la orden de prisión a los fines de la entrega es suspendida, la Corte será informada, a su pedido, acerca del estado del caso.

4) El § 116, inc. 1, párr. 2, y el inc. 4, como también los § 116a, 123 y 124, incs. 1, 2, párr. 1, y 3, de la Ordenanza Procesal Penal rigen en lo que corresponda.

§ 17

Examen de la prisión

Si el requerido se encuentra en prisión a los fines de la entrega, aunque sea provisional, decidirá el tribunal superior estadual acerca de la suspensión de la orden de prisión, si el requerido, desde el día de la captura, de la detención provisional o de la última decisión sobre la ejecución de la orden de prisión lleva en prisión dos meses a los fines de la entrega.

El examen de la prisión será reiterado cada dos meses. El tribunal superior estadual puede decidir que el examen de la prisión sea realizado en un plazo más breve. El § 16, incs. 2 y 3, es correspondientemente aplicable.

§ 18

Ejecución de la prisión

1) Para la prisión provisional y la prisión a los fines de la entrega, como también respecto de la prisión ordenada por el juez del tribunal municipal, rigen los preceptos de la Ordenanza Procesal Penal; de la Ley de Ejecución Penal y, en tanto

ANEXO 3

que el requerido sea un joven, la Ley Judicial Juvenil acerca de la ejecución de la prisión correspondiente.

2) La fiscalía ante el tribunal superior estadual determinará en qué establecimiento permanecerá detenida la persona requerida.

3) Las decisiones judiciales serán tomadas por el presidente de la sala competente del tribunal superior estadual.

§ 19

Interrogatorio del requerido

1) Después del ingreso de la solicitud de detención y entrega, el tribunal superior estadual interrogará al requerido, si él no ha prestado su conformidad con la remisión simplificada (§ 32).

2) El tribunal superior estadual interrogará al requerido acerca de sus datos personales, especialmente acerca de su nacionalidad. El § 14, inc. 2, párrafos 2 y 3, rige en lo que corresponda. El requerido será interrogado acerca del objeto de la imputación si la fiscalía del tribunal superior estadual lo solicita; en los demás casos las indicaciones que el requerido formule por sí mismo serán asentadas en las actas. El § 14, inc. 2, párrafos 5 y 6, rige en lo que corresponda.

§ 20

Procedimiento de admisibilidad

1) Si el requerido no ha prestado su conformidad para la remisión simplificada (§ 32), la fiscalía solicitará al tribunal superior estadual que decida acerca de la admisibilidad de la entrega.

2) Si la documentación de la solicitud de entrega fuera insuficiente para decidir sobre la admisibilidad, el tribunal superior estadual tomará su decisión sólo después de que se le haya dado oportunidad a la Corte para aportar documentación complementaria.

3) El tribunal superior estadual podrá interrogar al requerido. Se podrán producir otras pruebas acerca de la admisibilidad de la entrega y se podrá llevar a cabo una vista oral. El tribunal superior estadual decidirá sobre la forma y extensión de la recepción de la prueba sin quedar obligado por requerimientos, renunciaciones o resoluciones anteriores.

§ 21

Realización de la vista oral

1) Del lugar y de la fecha de la vista oral serán notificados la fiscalía del tribunal superior estadual, el requerido y su asesor (§ 31). En la vista oral deben estar presentes un representante de la fiscalía del tribunal superior estadual y el asesor designado por el requerido. A los miembros de la Corte y al defensor del requerido en el proceso ante la Corte se les podrá permitir asistir y sugerir preguntas.

2) Si el requerido se halla detenido será conducido a la audiencia, salvo que él haya renunciado a estar presente en la vista o que se oponga a su traslado su enfermedad, su incapacidad para estar en juicio producida intencionalmente, su proscripción para estar presente debido a su comportamiento contrario a las reglas o cualquier otro impedimento insuperable atribuible al requerido.

3) Si el requerido se encuentra en libertad, el tribunal superior estadual ordenará regularmente su presencia en tanto que no existan motivos de peso para no hacerlo. Si el requerido debidamente notificado no se presenta y su incomparecencia no está suficientemente justificada, el tribunal superior estadual ordenará que sea conducido a la audiencia y tomará las medidas requeridas para asegurar una posterior entrega.

4) En la vista oral serán oídas las partes presentes. Acerca de la vista se labrará acta. El § 14, inc. 2, párr. 5, es aplicable en lo que corresponda.

§ 22

Resolución acerca de la admisibilidad

La resolución acerca de la admisibilidad de la entrega debe ser fundada. Debe ser notificada a la fiscalía del tribunal superior estadual, al requerido y a su asesor (§ 31). El requerido recibirá una copia.

§ 23

Nueva decisión sobre la admisibilidad

1) Si después de la resolución del tribunal superior estadual acerca de la admisibilidad de la entrega surgieran circunstancias adecuadas para motivar una decisión diferente sobre la admisibilidad, el tribunal superior estadual resolverá nueva-

ANEXO 3

mente acerca de la admisibilidad de la entrega de oficio, a pedido de la fiscalía del tribunal superior estadual o a solicitud del requerido.

2) Si después de la resolución del tribunal superior estadual fueran conocidas circunstancias adecuadas para motivar una decisión diferente acerca de la admisibilidad, el tribunal superior podrá dictar una resolución nueva acerca de la admisibilidad de la remisión. El inciso 1 rige en lo correspondiente.

3) En caso de consentimiento del requerido con su entrega simplificada, los incs. 1 y 2 serán en lo que corresponda aplicables, pero el lugar de la decisión del tribunal superior estadual será tomado por la declaración de conformidad del requerido con la entrega simplificada.

4) Los §§ 20, inc. 3, 21 y 22 rigen en lo correspondiente.

5) El tribunal superior estadual podrá ordenar la postergación de la entrega.

§ 24

Prisión para la ejecución de la entrega

Si la ejecución de una orden de prisión a los fines de la entrega ha sido suspendida, el tribunal superior estadual ordenará, después de autorizar la entrega, la ejecución de la detención, salvo que existan motivos de peso para no hacerlo y siempre que el cumplimiento de la entrega pueda ser asegurado de otro modo.

§ 25

Especialidad

(art. 101 del Estatuto de Roma)

1) La Corte podrá, en la medida del art. 101, inc. 2, del Estatuto de Roma, perseguir penalmente, castigar o imponer limitaciones de la libertad personal a quien haya sido entregado a ella incluso por hechos diversos de aquellos por los cuales fue concedida la entrega, en tanto que esos hechos sean de competencia de la Corte.

2) Si un Estado extranjero impugna con éxito la admisibilidad del proceso penal ante la Corte, según el art. 19 en conexión con el art. 17, inc. 1, letra 2, del Estatuto de Roma y la Corte, frente a ello, se propone entregar al requerido a las autoridades de ese Estado, el inc. 1 no resulta aplicable. En ese caso la Corte deberá

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

desistir inmediatamente de la solicitud de entrega del requerido. Para la continuación del proceso rigen los preceptos del derecho de extradición.

3) El inc. 1 tampoco será aplicable en tanto que un Estado extranjero solicite a la Corte, al Estado en cuya soberanía territorial tiene asiento la Corte (Estado anfitrión, art. 3 del Estatuto de Roma) o al Estado de ejecución, la extradición, la extradición provisional, la expulsión u otro tipo de entrega para perseguir penalmente o ejecutar una pena o sanción similar en su ámbito soberano. La Corte solicitará la restitución del requerido si la observancia de las normas del derecho de extradición vigentes respecto del Estado requirente no puede ser garantizada de otra manera.

§ 26

Solicitud de entrega posterior a la extradición

1) Si la extradición de una persona ha sido concedida a un Estado extranjero y la Corte requiere el consentimiento para la persecución o para la ejecución de una pena, el consentimiento será otorgado si

1. ha sido probado que el requerido tuvo oportunidad de ser oído respecto de la requisitoria y el tribunal superior estadual ha resuelto que la extradición sería admisible con motivo del hecho, o
2. ha sido probado que el requerido ha manifestado en el expediente ante un juez de la Corte o del Estado al que fue extraditado su conformidad con la persecución o con la ejecución de la pena, siempre que la extradición fuera admisible respecto del hecho.

Si la solicitud tiene como base el mismo hecho, la Corte será informada de ello.

2) Para el procedimiento rigen el § 20, inciso 1, con la salvedad de que en lugar de la conformidad del requerido con la entrega simplificada se exigirá su consentimiento en el sentido del inc. 1, párr. 1, n.º 2, como también el § 20, inc. 2 y 3, párrafos 2 y 3, el § 21, incs. 1, 2, párrafo 2, y 4, los §§ 22 y 23, incs. 1 y 2, respectivamente. Para la decisión judicial prevista por el inc. 1, párr. 1, n.º 1, es competente el tribunal superior estadual que fue competente para resolver en el procedimiento de extradición acerca de su admisibilidad.

ANEXO 3

3) Si la extradición todavía no ha sido ejecutada, la conformidad con una solicitud del tipo de la mencionada en el inc. 1 será otorgada si en razón del hecho fuera admisible la entrega a la Corte. En lo que corresponda es aplicable el inc. 1, párr. 2. Para el procedimiento rigen, en lo que corresponda, los §§ 19 al 23.

§ 27

Entrega temporaria

(art. 89, inc. 4, del Estatuto de Roma)

1) Si la entrega concedida debe ser suspendida porque en el país se está llevando a cabo un proceso penal contra el requerido o se está ejecutando una pena privativa de libertad o una medida de seguridad y corrección que suponga la pérdida de la libertad, se podrá entregar temporariamente al requerido si la Corte asegura restituirlo dentro de un determinado tiempo.

2) Se podrá renunciar a la restitución del requerido.

3) Si en el proceso con motivo del cual fue suspendida la entrega están previstas penas privativas de la libertad temporales o penas de multa, se computará respecto de ellas el tiempo de privación de la libertad sufrido en el proceso ante la Corte hasta la restitución o hasta la renuncia a la restitución. Si la entrega fue suspendida para la ejecución de una pena privativa de libertad temporal respecto del requerido rige en lo correspondiente el inc. 1.

4) La autoridad competente para la compensación prevista en el inc. 3 determinará su medida según su criterio, después de escuchar a la fiscalía que actúe ante el tribunal superior estadual. Ella puede ordenar que la compensación, en parte o en todo, no sea practicada si

1. la privación de libertad sufrida por disposición de la Corte ha sido imputada, en todo o en parte, a una pena pendiente ante la Corte o de ejecución pendiente ante la Corte, o
2. la compensación no está justificada en razón del comportamiento del requerido posterior a la entrega.

§ 28

Proceso penal alemán y solicitud de entrega

1) Si contra el requerido se lleva a cabo en el país un proceso penal por un hecho previsto por el art. 5 del Estatuto de Roma y la Corte ha manifestado ante el Ministerio Federal de Justicia o, en su caso, ante la autoridad competente según el § 68, inc. 1, que en caso de sobreseimiento del proceso alemán solicitará la entrega del requerido, la fiscalía podrá prescindir de la persecución si ello resulta exigido por especiales motivos de interés público que hablen en contra de la persecución en el país. Si la acción pública ya ha sido ejercida, entonces el tribunal sobreseerá provisionalmente el proceso penal, cualquiera que sea su estado, a solicitud de la fiscalía. La decisión de informar a la Corte acerca de una declaración en el sentido del párrafo 1 corresponde a la oficina competente según el § 68.

2) Si en contra del requerido ha sido ordenada la prisión provisional a los fines de la entrega según el § 11, inc. 2, y la Corte, dentro del plazo previsto por el § 11, inc. 3, no ha requerido la detención provisional, el proceso será reanudado. El proceso también será reanudado si con motivo de una solicitud de detención provisional según el § 11, inc. 2, párr. 1, ha sido ordenada la prisión provisional del requerido con miras a la entrega y la Corte, dentro del plazo previsto por el § 11, inc. 2, párr. 2, no ha requerido su detención y entrega. Si el tribunal ha sobreseído provisionalmente el proceso, se requerirá, para su reanudación, una resolución judicial. Una reanudación previa no se opone a un nuevo sobreseimiento provisional según el inc. 1.

3) La decisión acerca del sobreseimiento del proceso y la decisión sobre la reanudación del proceso son inimpugnables.

4) Después de que el proceso ante la Corte haya concluido en firme se deberá decidir acerca de los gastos y los desembolsos necesarios. Los §§ 464 a 473 de la Ordenanza Procesal Penal serán aplicables en lo que corresponda.

§ 29

Remisión de objetos como parte del procedimiento de entrega

1) En relación con una entrega podrán ser remitidos a la Corte sin una solicitud especial y según el § 51 los objetos que:

ANEXO 3

1. puedan servir como prueba para el proceso ante la Corte, o
2. el requerido o un partícipe puedan haber obtenido directa o indirectamente por medio del hecho, por el cual fue dispuesta la entrega, o como compensación de tales objetos.

2) La remisión sólo será admitida si están garantizados los derechos adquiridos de terceros y bajo reserva de que los objetos entregados serán inmediatamente restituidos si así se lo requiere.

3) Bajo los presupuestos de los incs. 1 y 2 los objetos también podrán ser remitidos si la entrega concedida no puede ser ejecutada por razones objetivas.

4) El tribunal superior estadual decidirá acerca de la admisibilidad de la remisión ante la objeción del requerido, a pedido de la fiscalía ante el tribunal superior estadual o a pedido de quien considere que la remisión lesiona sus derechos. Si el tribunal superior estadual resuelve que la remisión es admisible, el tribunal podrá exigir de aquel que solicitó su decisión el pago al banco estatal de los costos ocasionados. La remisión no podrá ser concedida si el tribunal superior estadual la ha considerado inadmisibile.

5) En tanto que los objetos a entregar contengan datos referidos a la persona requerida, se deberá indicar en la remisión que los datos contenidos sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de la tarea encomendada a la Corte por el Estatuto. Si con los datos referidos al requerido se encuentran inseparablemente vinculados otros datos referidos a terceros, la transmisión de esos datos sólo será admitida en tanto que no prevalezcan categóricamente los intereses legítimos del requerido o de un tercero a mantener en reserva esa información.

§ 30

Secuestro y registro

1) Los objetos referidos a una posible entrega a la Corte pueden ser secuestrados o asegurados incluso ya con la recepción de la solicitud de entrega. A tal fin puede ser ordenado también un registro.

2) Es competente para disponer las medidas mencionadas en el inc. 1 el tribunal superior estadual competente para el procedimiento de entrega. Dicho tribunal es también competente para disponer medidas en relación con ob-

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

jetos que se encuentren fuera de su distrito. El § 7, incs. 1, párr. 2, y 2, rige en lo que corresponda.

3) En caso de peligro en la demora, la fiscalía y sus funcionarios auxiliares (§ 152 de la Ley de Organización Judicial) estarán autorizados, de acuerdo con los preceptos correspondientes de la Ordenanza Procesal Penal, a ordenar el secuestro y el registro.

§ 31

Asesoramiento

1) El requerido puede disponer de asesoramiento en todo estadio del proceso.

2) Al requerido que no haya elegido asesor se le colocará un defensor como asesor a más tardar después de su primer interrogatorio según el § 14, inc. 2, también en relación con el § 15, inc. 2.

3) Los preceptos del capítulo 11 del Libro Primero de la Ordenanza Procesal Penal, con excepción de los §§ 140, 141, incs. 1 a 3, y 142, inc. 2, rigen en lo que corresponda.

§ 32

Entrega simplificada

(art. 92, inc. 3, párr. 2, del Estatuto de Roma)

1) La entrega de una persona respecto de la cual exista orden de prisión a los fines de la entrega y cuya detención y entrega o su detención provisional haya solicitado la Corte puede ser concedida sin ejecución de las formalidades del procedimiento de entrega si el requerido, después de ser informado con constancia en actas, se declara de acuerdo con esa entrega simplificada.

2) El consentimiento no podrá ser revocado.

3) A pedido de la fiscalía ante el tribunal superior estadual, el juez del tribunal municipal, en los casos de los §§ 14 y 15, y en los demás el tribunal superior estadual, instruirán al requerido acerca de la posibilidad de entrega simplificada y sus consecuencias jurídicas (incs. 1 y 2) y asentará la declaración del requerido en las actas. Será competente el juez del tribunal municipal en cuyo distrito se encuentre el requerido.

ANEXO 3

§ 33

Consulta al Tribunal Supremo Federal

1) Si el tribunal superior estadual estima que una decisión del Tribunal Supremo Federal es necesaria para aclarar una cuestión jurídica de fundamental importancia o si quiere apartarse de una decisión del Tribunal Supremo Federal o de una decisión de otro tribunal superior estadual sobre una cuestión jurídica en materia de entrega a la Corte Penal Internacional, deberá fundamentar su posición y solicitar la decisión del Tribunal Supremo Federal acerca de esa cuestión jurídica.

2) La decisión del Tribunal Supremo Federal también será requerida si el Fiscal General Federal o la fiscalía ante el tribunal superior estadual la solicita para aclarar una cuestión jurídica.

3) El Tribunal Supremo Federal dará al requerido la posibilidad de ser oído. La decisión será tomada sin audiencia oral.

Tercera parte

TRÁNSITO

§ 34

Principio

(art. 89, inc. 3, del Estatuto de Roma)

Las personas cuyo tránsito haya sido requerido por la Corte o, con consentimiento de ésta, por el Estado del cual debe el requerido ser entregado a la Corte (Estado entregador) o por el Estado ejecutor pueden transitar por el territorio de la federación con el fin de cumplir con la persecución o la ejecución penales de conformidad con las disposiciones del Estatuto y de esta ley.

§ 35

Documentación para el tránsito

(art. 89, inc. 3, del Estatuto de Roma)

1) El tránsito a la Corte para la persecución penal o la ejecución de la pena sólo será admitido, a solicitud de la Corte y de acuerdo con el art. 89, inc. 3, del

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Estatuto de Roma, si se ha presentado la documentación mencionada en el art. 89, inc. 3, letra b, números i a iii, del Estatuto de Roma.

2) Para el tránsito a un Estado ejecutor además de la documentación mencionada en el art. 89, inc. 3, del Estatuto de Roma deberá ser presentada adicionalmente una certificación del Estado ejecutor de la que surja su consentimiento con la ejecución de la pena impuesta por la Corte o la declaración de la Corte de que el Estado ejecutor está de acuerdo con la ejecución.

3) Si el tránsito a la Corte es solicitado por el Estado entregador o por el Estado ejecutor para la ejecución de la pena impuesta por la Corte, entonces se deberá acompañar, junto a los documentos mencionados en el inc. 1 y —respecto del tránsito al Estado ejecutor— en el inc. 2, una declaración de la Corte de la que surja su conformidad con la solicitud.

§ 36

Competencia

1) La decisión judicial será tomada por el tribunal superior estadual. El § 7, incs. 1, párr. 2, y 2, rige en lo que corresponda.

2) Es territorialmente competente:

1. en caso de tránsito por tierra o mar el tribunal superior estadual en cuyo distrito presumiblemente el requerido debería ser entregado según el ámbito de validez de esta ley,
2. en caso de tránsito por vía aérea el tribunal superior estadual en cuyo distrito debe tener lugar la primera escala en tierra.

3) Si la competencia no se puede determinar según el inc. 2, párr. 2, será competente el tribunal superior estadual de Fráncfort del Meno.

§ 37

Procedimiento para el tránsito

(art. 89, inc. 3, letra c, del Estatuto de Roma)

1) Si el tránsito es procedente el requerido será mantenido en prisión para su seguridad.

ANEXO 3

2) La prisión será dispuesta por orden escrita (orden de prisión para el tránsito) del superior tribunal estadual. Los §§ 12, inc. 2, y 20, inc. 2, rigen en lo respectivo.

3) El tránsito sólo puede ser concedido si ha sido dictada una orden de prisión para el tránsito.

4) La orden de prisión para el tránsito será dada a conocer al requerido inmediatamente después de su ingreso al país. El requerido recibirá una copia.

5) Si previsiblemente el tránsito no podrá ser otorgado antes del día previo a la entrega, el requerido será presentado de inmediato, a más tardar un día después de su ingreso al país, ante el juez del tribunal municipal más próximo. El juez del tribunal municipal interrogará al imputado acerca de sus datos personales, especialmente acerca de su nacionalidad. Le indicará que puede valerse de un asesor en cualquier estado del procedimiento y que tiene la facultad de declarar acerca del hecho que se le atribuye o de no declarar. También le preguntará si desea interponer objeciones contra la orden de prisión para el tránsito o contra la admisibilidad del tránsito y en su caso por qué razones. Los §§ 14, inc. 5, y 16 rigen en lo que corresponda.

6) Los §§ 12, inc. 3, 18, 23, incs. 1, 2 y 5, y 33 rigen en lo que corresponda. El § 17 rige respectivamente con la salvedad de que en lugar del plazo de dos meses se prevé uno de un mes. El § 31 rige en lo correspondiente con la salvedad de que deberá proveerse un asesor si:

1. el asesoramiento resulta exigido por la complejidad de los hechos o de la cuestión jurídica, o
2. resulta evidente que el requerido no puede ejercer sus derechos eficazmente por sí mismo.

7) Los objetos tomados durante el tránsito pueden ser remitidos, sin solicitud específica, junto con la entrega del requerido.

§ 38

Tránsitos múltiples

1) Si ha sido concedido el primer tránsito para la entrega del requerido a la Corte, el requerido, a partir de una solicitud que tome en consideración la documentación presentada en ocasión del primer tránsito, podrá ser trasladado, sin una nueva decisión, para ser entregado al Estado determinado para la ejecución de una pena

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

impuesta por la Corte, si ha sido presentado un certificado del Estado ejecutor del cual surja su consentimiento con la ejecución de la pena impuesta por la Corte o una declaración de la Corte acerca de la conformidad del Estado ejecutor con la ejecución. Los párrafos 1 y 2 son aplicables también al supuesto de posteriores casos de tránsito.

2) En el caso del inc. 1 la orden de prisión para el tránsito se extiende también a los supuestos posteriores de tránsito.

3) Los incs. 1 y 2 son aplicables en lo que corresponda para el supuesto de restitución posterior a una entrega provisional previa en tanto que las circunstancias de la restitución posterior son aplicables a partir del primer tránsito.

§ 39

Tránsito imprevisto

(art. 89, inc. 3, letra e, del Estatuto de Roma)

1) En caso de un aterrizaje imprevisto en el país, la autoridad que conozca primero del aterrizaje y la que actúe en virtud de esta ley informarán de ello inmediatamente al tribunal superior estadual y a la autoridad competente según el § 68, inc. 1. La autoridad competente según el art. 68, inc. 1 pedirá al tribunal superior estadual una solicitud de tránsito de conformidad con el art. 89, inc. 3, letra b, del Estatuto de Roma. La fiscalía y los funcionarios de la policía están facultados para la detención provisional.

2) El requerido será conducido ante el juez del tribunal municipal más cercano de modo inmediato, a más tardar al día siguiente de la detención. El juez podrá disponer su libertad si desde el aterrizaje imprevisto han transcurrido 96 horas sin que hayan sido presentadas ante la autoridad competente según el § 68, inc. 1, la solicitud de tránsito y la documentación respectiva.

3) En lo demás son aplicables, en lo que corresponda, los §§ 35 a 37.

ANEXO 3

Cuarta parte

ASISTENCIA JUDICIAL EN LA EJECUCIÓN DE DECISIONES Y RESOLUCIONES DE LA CORTE

§ 40

Principio

La asistencia judicial será prestada, en la ejecución de una pena impuesta con autoridad de cosa juzgada por la Corte, según las disposiciones del Estatuto de Roma y las de esta ley. También serán ejecutadas las resoluciones relativas al decomiso previsto por el art. 77, inc. 2, letra b, del Estatuto de Roma como asimismo las decisiones previstas por el art. 75 del Estatuto de Roma.

§ 41

Ejecución de penas privativas de la libertad

(arts. 77, inc. 1, 103, incs. 1 y 2, 105, 106 y 110, del Estatuto de Roma)

- 1) Las penas privativas de libertad serán ejecutadas si:
 1. la Corte lo ha solicitado con presentación de una certificación del carácter completamente firme y ejecutable de la sentencia de culpabilidad y de la que establece la pena, y
 2. si la Corte y la autoridad competente según el § 68, inc. 1, se han puesto de acuerdo acerca de la aceptación de la ejecución.

Con el traslado del condenado debe acompañarse una declaración de la Corte acerca de la parte de la pena que todavía está pendiente de ejecución.

2) La pena privativa de la libertad será ejecutada en la medida comunicada por la Corte. Los preceptos del Código Penal referidos a la suspensión de la ejecución del resto de una pena privativa de libertad temporal o perpetua (§§ 57 a 57b del Código Penal) y los de la Ordenanza Procesal Penal relativos a la ejecución de penas privativas de la libertad no serán aplicables. La ejecución deberá concluir cuando así lo comunique la Corte.

3) A requerimiento de la Corte el condenado será reintegrado a la Corte o remitido al Estado que ella indique. En tanto que la Corte no indique expresamente

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

que el condenado debe ser liberado, éste será mantenido en prisión hasta su entrega a la Corte o a las autoridades del Estado designado por la Corte. Si posteriormente la Corte solicita la continuación de la ejecución de una pena ya parcialmente ejecutada en el país, no será necesaria una nueva remisión de los documentos mencionados en el inc. 1, n.º 1. El inc. 1, párr. 1, n.º 2, y el párr. 2, rigen en lo que corresponda.

4) La Corte será competente para dictar las resoluciones que se refieran a la ejecución de la pena. Incluido lo relativo a gracias e indultos, revisión del proceso y reducción de la medida de la pena, como así también para dictar las demás resoluciones que lleven aparejada una estancia del condenado sin vigilancia fuera de la institución en la que se encuentre detenido. La decisión de la Corte será solicitada en tanto que existan circunstancias que según el derecho alemán harían posible un aplazamiento, ya sea provisional, de la ejecución, su suspensión o su prescindencia o su imputación a un pena privativa de libertad ya cumplida o existan disposiciones sobre la ejecución que hagan posible una estancia del condenado sin vigilancia fuera del establecimiento de detención. La ejecución de la pena, en todo lo demás, estará regida por los preceptos alemanes correspondientes a la ejecución de penas impuestas por los tribunales alemanes a hechos similares. Las disposiciones de la Ley de Ejecución Penal acerca del procedimiento de queja y del procedimiento judicial no serán aplicables en tanto que la Corte sea competente para decidir acerca de las medidas a tomar durante la ejecución.

5) La comunicación entre el condenado y la Corte será libre y confidencial. A solicitud de la Corte sus dependientes tendrán acceso al establecimiento de ejecución. Si el condenado formula objeciones contra la ejecución de la pena o interpone peticiones acerca de las cuales debe resolver la Corte será solicitada la decisión de la Corte.

6) Los costos originados con motivo de la ejecución serán soportados por acuerdo a establecer entre la Federación y el estado federado respectivo. Esto no regirá si los costos son asumidos por la Corte, de conformidad con el Estatuto u otras disposiciones.

§ 42

Fuga y especialidad

(arts. 108 y 111 del Estatuto de Roma)

1) Si el condenado se evade o se fuga, la autoridad competente según el § 46, inc. 1, dictará orden de prisión y tomará las demás medidas necesarias para comprobar el lugar de residencia del requerido y detenerlo. Para disponer medidas

ANEXO 3

particulares de búsqueda no se requerirá la solicitud de la Corte. El § 31, inc. 2, párr. 1, de la Ley de Asistencia Judicial rige en lo que corresponda. La Corte será informada de la fuga inmediatamente; en lo demás el procedimiento se llevará a cabo según el art. 111 del Estatuto de Roma.

2) La persecución por hechos que el condenado haya cometido antes de ser entregado a las autoridades alemanas o la ejecución de una pena privativa de la libertad o de una medida de seguridad y corrección impuestas antes de su entrega sólo podrán ser llevadas a cabo con la aprobación de la Corte, salvo el supuesto del art. 108, inc. 3, del Estatuto de Roma.

3) Si un Estado extranjero solicita la extradición, incluso provisional, la expulsión u otras entregas en su soberanía con fines de llevar a cabo la persecución penal o la ejecución de la pena o de otras sanciones sólo se dará conformidad si la Corte, dejando a salvo lo dispuesto por el art. 108, inc.3, del Estatuto de Roma, la ha brindado previamente y la extradición es admisible según los preceptos del derecho de extradición aplicables en relación con los del Estado requirente.

§ 43

Ejecución de penas de multa

(arts. 77, inc. 2, letra a, 109, inc. 1, del Estatuto de Roma)

- 1) Las penas de multa serán ejecutadas si:
 1. la Corte lo ha solicitado con presentación de una certificación del carácter completamente firme y ejecutable de la sentencia de culpabilidad y de la que establece la pena, y
 2. en la solicitud se ha indicado hasta qué suma debe ser ejecutada la multa en el país, en tanto que la Corte haya solicitado la ejecución de la multa en varios Estados.

Si la suma de la multa a ejecutar está indicada en una moneda distinta del euro, se tomará como base para la conversión el tipo de cambio fijado oficialmente el día del ingreso de la solicitud.

2) Para la ejecución de la multa rigen los preceptos de la Ordenanza de Ejecuciones Judiciales en tanto que esta ley no disponga otra cosa.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

3) La multa es considerada vencida con el ingreso de la solicitud. Se requerirá la decisión de la Corte acerca de la interpretación de la sentencia de culpabilidad o de la que impone la pena, acerca del cómputo de la pena impuesta, o si existen objeciones contra la procedencia de la ejecución o si, según el derecho alemán, existen los requisitos del § 459a de la Ordenanza Procesal Penal. Ello no impedirá la continuación de la ejecución; la autoridad competente según el § 45, inc. 2, podrá, sin embargo, diferir o interrumpir la ejecución. La continuación posterior de la ejecución será asegurada por medio de las medidas adecuadas, a tal fin estará permitido registrar al condenado, su vivienda y pertenencias, como también el secuestro de bienes.

4) Los §§ 459b y 459c, incs. 2 y 3, de la Ordenanza Procesal Penal son aplicables en lo pertinente. El resultado de la ejecución será notificado a la Corte y el dinero de la multa le será transferido.

5) En tanto que la Corte prolongue la pena privativa de la libertad por un hecho previsto por el art. 5 del Estatuto de Roma a causa de la falta de pago de la multa o si fija una pena privativa de la libertad ante la falta de pago de una multa impuesta por un hecho previsto por el art. 70, inc. 1, del Estatuto de Roma, para la ejecución de la pena privativa de la libertad serán aplicables los §§ 41 y 42.

§ 44

Ejecución de resoluciones de decomiso

(arts. 77, inc. 2, letra b, y 109, inc. 2, del Estatuto de Roma)

1) Las resoluciones dictadas en el ámbito del art. 77, inc. 2, letra b, del Estatuto de Roma (resoluciones de decomiso) serán ejecutadas si:

1. la Corte lo ha solicitado con presentación de una certificación del carácter completamente firme y ejecutable de la sentencia de culpabilidad y de la que establece la pena, y
2. los objetos en cuestión se hallan en el país.

2) Para la ejecución el tribunal ordenará el decomiso de los objetos. Los §§ 73, incs. 2 a 4, y 73b del Código Penal regirán en lo que corresponda.

3) Si es ordenado el decomiso de un objeto, la propiedad de la cosa o derecho decomisados serán transferidos, con aprobación del servicio jurídico de la

ANEXO 3

autoridad competente según el § 68, inc. 1, a la Corte, si el objeto pertenece en ese momento a la persona afectada por la resolución. Antes de la aprobación la resolución tendrá el efecto de una prohibición de enajenar de la cosa en el sentido del § 136 del Código Civil; la prohibición comprenderá también otras formas de disposición además de la enajenación. Los bienes cuyo decomiso haya sido ordenado serán entregados a la Corte después de la aprobación del servicio jurídico.

4) En tanto que en la resolución de decomiso de la Corte haya sido tomada una decisión respecto de los derechos de terceros ello será vinculante a menos que:

1. el tercero no haya tenido manifiestamente oportunidad suficiente de hacer valer sus derechos,
2. la decisión sea incompatible con una resolución de derecho civil tomada en el país respecto de la misma causa, o
3. la decisión afecte derechos de un tercero referidos a un inmueble del país o a derechos relativos a un inmueble; a los derechos de terceros pertenecen también las inscripciones registrables.

Ante un caso del párrafo 1 se deberá dar a la Corte, en el procedimiento previsto por el § 68, inc.1, ocasión de manifestar su opinión. Los derechos del tercero sobre la cosa seguirán vigentes en la medida prevista por el Estatuto. Los terceros, que según las circunstancias del caso podrían hacer valer derechos sobre la cosa, tendrán ocasión de ser oídos antes de la decisión en tanto que no hayan podido manifestarse previamente ante la Corte. Ellos se podrán servir de un consejero en cualquier estado del procedimiento.

5) En tanto que respecto de un objeto entre en consideración la decisión de decomisarlo a causa de un pedido de la Corte podrá ser secuestrado para seguridad del proceso de decomiso. A tal fin puede ordenarse también el registro domiciliario. La competencia será establecida de conformidad con el § 46, inc. 3. En lo demás rigen los §§ 111b a 111h y § 111l de la Ordenanza Procesal Penal en lo que corresponda. El § 111k será aplicable bajo condición de que antes de la restitución al lesionado sea requerida la opinión de la Corte; la restitución no tendrá lugar si la Corte emite su opinión en contra de concederla.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

§ 45

Ejecución de resoluciones indemnizatorias

(arts. 75, inc. 2, 109, del Estatuto de Roma)

Las resoluciones indemnizatorias que impongan el pago de una suma de dinero serán ejecutadas si

1. la Corte lo ha solicitado con presentación de una certificación del carácter completamente firme y ejecutable de la sentencia de culpabilidad y de la que establece la pena, como también de la resolución prevista por el art. 75 del Estatuto de Roma, y
2. en la solicitud se indica hasta qué suma debe ser ejecutada en el país la resolución indemnizatoria en tanto que la Corte haya solicitado la ejecución a varios Estados.

En lo demás la ejecución se regirá por lo dispuesto en el § 43.

§ 46

Competencia, intervención del Tribunal Supremo Federal y asesoramiento

1) La autoridad alemana competente para la ejecución de penas privativas de la libertad impuestas por la Corte (§§ 41 y 42) es la fiscalía ante el tribunal superior estadual en cuyo distrito se encuentre la institución en la cual se halla en prisión el condenado.

2) Para la ejecución de penas de multa de conformidad con el § 43 y para la ejecución de resoluciones indemnizatorias previstas por el § 45 es competente la fiscalía ante el tribunal superior estadual en cuyo distrito tenga el condenado su residencia o, en ausencia de ella, su paradero habitual. Si ni la residencia ni el paradero pueden ser establecidos será competente la fiscalía ante el tribunal superior estadual en cuyo distrito se encuentren los bienes del condenado. Si los bienes se encuentran en el distrito de varios tribunales superiores estaduales la competencia corresponderá a la fiscalía que primero haya intervenido en la causa. En tanto que la competencia no pueda ser determinada según los párrafos 1 a 3 corresponderá al lugar de

ANEXO 3

asiento del Gobierno Federal. Las resoluciones judiciales necesarias serán tomadas por el tribunal superior estadual. Las decisiones del tribunal superior estadual son inimpugnables.

3) Las resoluciones judiciales necesarias para la ejecución de una resolución de decomiso de la Corte (§ 44) serán tomadas por el tribunal superior estadual. El inc. 2, párr. 6, rige en lo que corresponde. La fiscalía ante el tribunal superior estadual estará a cargo del procedimiento tendente a lograr la resolución. Territorialmente competente son el tribunal superior estadual y la fiscalía en cuyo distrito se hallen los objetos. Si los objetos se encuentran en distritos de diversos tribunales superiores estaduales será competente el tribunal superior estadual o, en su caso, la fiscalía, que hayan intervenido primero en la causa. Si la competencia no puede ser establecida según el párr. 2 o el párr. 3 será establecida por el lugar de asiento del Gobierno Federal.

4) Para el procedimiento ante el tribunal superior estadual rigen los §§ 20, incs. 2 y 3, 21, incs. 1 y 4, 22, 23, 29, inc. 4, y 33, como también los preceptos del capítulo 11 del Primer Libro de la Ordenanza Procesal Penal con excepción de los §§ 140 a 143. El § 31 rige correspondientemente con la salvedad de que el asesoramiento será obligatorio si:

1. aparece necesaria la intervención de un consejero debido a la complejidad de los hechos o de la cuestión jurídica, o
2. resulta evidente que el requerido no puede ejercer sus derechos eficazmente por sí mismo.

Quinta parte

OTRAS ASISTENCIAS JUDICIALES

§ 47

Principio

(art. 96, inc. 1 y 2, del Estatuto de Roma)

1) Salvo lo dispuesto en el § 58, inc. 2, podrá prestarse a la Corte, a su solicitud, otras asistencias judiciales de conformidad con el Estatuto de Roma y esta ley.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

2) Asistencia judicial en el sentido del inc. 1 es toda colaboración que se le preste a la Corte en su actividad con motivo de las disposiciones del Estatuto de Roma con independencia de si las acciones de asistencia judicial deben ser tomadas por un tribunal o por una autoridad administrativa.

3) Si la autoridad competente para aprobar la asistencia judicial considera reunidos los requisitos para prestar la asistencia, la autoridad competente para ejecutarla estará obligada a hacerlo. El § 50 permanecerá inalterado.

4) El tratamiento de solicitudes de asistencia judicial concurrentes será resuelto según el art. 93, inc. 9, letra a, del Estatuto de Roma. En tanto que el art. 90 del Estatuto de Roma deba ser aplicado, el § 4 resultará aplicable en lo que corresponda.

§ 48

Aplazamiento de la ejecución

En los casos de los arts. 93, incs. 3 a 5, letra b, 94, inc. 1, y 95 del Estatuto de Roma la ejecución podrá ser suspendida hasta que se establezca cómo se debe proceder en lo ulterior respecto de la solicitud de conformidad con el Estatuto de Roma.

§ 49

Competencia

1) Siempre que la asistencia judicial sea prestada por la fiscalía será territorialmente competente la fiscalía en cuyo distrito deban ser realizadas las acciones de asistencia. Si las acciones de asistencia deben ser tomadas en los distritos de fiscalías diversas la competencia corresponderá a la fiscalía que haya intervenido primero en la causa. Si la competencia no se puede determinar con arreglo al párr. 1 o al párr. 2 corresponderá al lugar de asiento del Gobierno Federal.

2) El inc. 1 es aplicable a la competencia judicial, en lo correspondiente, si deben tomarse medidas judiciales para prestar la asistencia o se requiere de otras decisiones judiciales.

3) Para la resolución judicial acerca de la entrega de objetos del § 50, inc. 1, párr. 2, para disponer el registro de domicilio y el secuestro de objetos (§ 52, incs. 1 y 2) o de bienes (§ 52, inc. 4), para órdenes de prisión en caso de un traslado

ANEXO 3

provisional (§ 55, inc. 1), para una entrega (§ 55, inc. 6) o para disponer judicialmente una vigilancia de comunicaciones telefónicas (§ 59, inc. 1) u otra medida sin conocimiento del afectado (§ 59, inc. 2) será competente el tribunal superior estadual. En el caso de un traslado provisional será competente territorialmente el tribunal superior estadual en cuyo distrito tenga asiento el servicio que deba proceder a realizar las acciones de asistencia. En caso de una entrega tendrá aplicación en lo que corresponda el § 36, incs. 2 y 3.

4) En tanto que la competencia de un tribunal superior estadual esté fundada, la fiscalía ante él tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio de la decisión del tribunal superior estadual y tomará las medidas necesarias para su realización. Ella es competente también para disponer y llevar a cabo una entrega transitoria (§ 54), para la preparación de la decisión acerca de la aprobación de la transmisión de bienes y para la ejecución de las transmisiones aprobadas. En el supuesto de una entrega provisional será territorialmente competente la fiscalía ante el tribunal superior estadual en cuyo distrito se cumpla la detención.

§ 50

Decisión judicial

1) En los casos de los §§ 52, incs. 1, 2 y 4, 55, incs. 1 y 6, 59, inc. 1 y 2, la asistencia judicial sólo será aprobada si el tribunal superior estadual ha dispuesto medidas necesarias para llevar a cabo las acciones respectivas. El tribunal superior estadual decidirá también acerca de la procedencia de la transmisión de bienes a solicitud de la fiscalía ante el tribunal superior estadual o a solicitud de quien haga valer una lesión en sus derechos a causa de la transmisión. Las resoluciones del tribunal superior estadual serán inimpugnables.

2) Para el procedimiento ante el tribunal superior estadual rigen, en lo que corresponda, los §§ 20, incs. 2 y 3, 21, incs. 1 y 4, 22, 29, inc. 4, párr. 2, 31, inc. 1, 33, como también los preceptos del capítulo 11 del Libro Primero de la Ordenanza Procesal Penal con excepción de los §§ 140 a 143. Para el resto del procedimiento rige en lo que corresponda el § 23, incs. 1, 2 y 4, con la salvedad de que en lugar de la solicitud del requerido mencionada en el § 23, inc. 1, se exigirá la solicitud del afectado por la medida prevista según el § 52, incs. 1, 2 o 4, con independencia de la existencia de los presupuestos del § 23, inc. 1 y 2, incluso en el supuesto de que

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

exista, a pedido del afectado, una renovación de la decisión acerca de la adopción de medidas de asistencia judicial, si el afectado no fue oído antes de la primera disposición de la medida.

3) Si el tribunal competente para prestar la asistencia judicial no es un tribunal superior estadual y considera que no están cumplidas las exigencias para la medida, fundamentará su posición y requerirá la decisión del tribunal superior estadual. Éste, también a pedido de la fiscalía ante él, decidirá acerca de si están reunidos los requisitos para prestar la asistencia judicial. Ésta no será concedida si el tribunal superior estadual ha decidido que los requisitos para prestar la asistencia no están reunidos. La decisión del tribunal superior estadual es vinculante para los tribunales y autoridades que resulten competentes para prestar la asistencia.

4) Para el procedimiento ante el tribunal superior estadual rigen en lo correspondiente los §§ 20, incs. 2 y 3, 21, incs. 1 y 4, 22, 23, incs. 1, 2 y 4, 29, inc. 4, párr. 2, 31, inc. 1, y 33, como también los preceptos del capítulo 11 del Libro Primero de la Ordenanza Procesal Penal con excepción de los §§ 140 a 143 allí contenidos.

§ 51

Entrega de objetos

1) Sin perjuicio de lo dispuesto por el § 58, inc. 3, serán entregados, a pedido de la autoridad competente de la Corte, los objetos que

1. pudieran servir de prueba en un proceso ante la Corte, o
2. el imputado por la Corte o un partícipe directo o indirecto pueda haber obtenido debido a un hecho de su jurisdicción.

2) La entrega procederá si

1. se ha dictado una resolución de la autoridad competente de la Corte que disponga el secuestro de los objetos o su inmovilización en el sentido del art. 93, inc. 1, letra k, del Estatuto de Roma, y
2. está garantizada la inviolabilidad de los derechos de terceros y bajo la condición de que, a requerimiento, los objetos entregados sean restituidos inmediatamente.

ANEXO 3

3) En tanto que los objetos a entregar contengan datos personales del requerido se deberá consignar con la entrega que dichos datos sólo pueden ser utilizados para el cumplimiento de las tareas encomendadas a la Corte por el Estatuto de Roma. Si con los datos personales del requerido hay otros datos personales de un tercero unidos de tal modo que una separación no sea posible o represente un esfuerzo intolerable, también la entrega de esos datos será procedente salvo que los intereses legítimos del requerido o de un tercero a que se mantengan en reserva tengan un peso preponderante.

§ 52

Secuestro y registro Confiscación de bienes

1) Los objetos cuya entrega a la Corte entre en consideración podrán, ya con el ingreso de la solicitud de entrega, ser secuestrados o asegurados de otra manera. A tal fin puede ser ordenado también el registro de domicilios.

2) Los objetos también pueden ser secuestrados o asegurados de otro modo, bajo los requisitos del § 51, inc. 1, n.º 1, si ello es preciso para el cumplimiento de una solicitud que no esté dirigida a la entrega de objetos. El inc. 1, párr. 2, rige en lo correspondiente.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto por el § 49, incs. 3 y 4, la fiscalía y sus funcionarios auxiliares (§ 152 de la Ley de Organización Judicial) estarán autorizados, en caso de peligro en la demora, a ordenar el secuestro y el registro de conformidad con los preceptos de la Ordenanza Procesal Penal.

4) Con independencia de la existencia de los requisitos del § 51, inc. 1, n.ºs 1 o 2, el patrimonio o bienes particulares del afectado por una acusación confirmada respecto de un hecho previsto por el art. 5 del Estatuto de Roma (art. 61 del Estatuto de Roma) o respecto de quien haya sido dictada orden de prisión (art. 58 del Estatuto de Roma), que se encuentren en el país, podrán, a pedido de la Corte, ser confiscados. El § 51, inc. 2, n.º 1, se aplicará en lo correspondiente. La confiscación comprende también los bienes que ingresen posteriormente al patrimonio del inculpaado. El inc. 1, párr. 2, rige en lo que corresponda.

5) Sin perjuicio de lo dispuesto por el § 49, incs. 3 y 4, la fiscalía, en caso de peligro en la demora, podrá ordenar provisionalmente el secuestro previsto en el

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

inc. 4. El secuestro provisional previsto en el párrafo anterior caducará si no es confirmado por el tribunal dentro del plazo de tres días.

6) El secuestro previsto según el inc. 4 será dejado sin efecto a pedido de la Corte o, de otro modo, a más tardar después de que el tribunal que lo haya ordenado tome conocimiento de que la orden de prisión fue revocada o que ha terminado el procedimiento en primera instancia. Los §§ 291, 292 y 293, inc. 2, de la Ordenanza Procesal Penal serán aplicables, en lo que corresponda, a los secuestros previstos según los incs. 4 o 5.

§ 53

Comparecencia personal de testigos

1) Si la Corte requiere la comparecencia de una persona que se encuentre libre en el país para interrogarla como testigo, para carearla o para un reconocimiento podrán ser ordenados los medios que podrían ser impuestos en caso de una citación por parte de un tribunal o de una fiscalía alemanes.

2) Siempre que la Corte asegure a una persona que su declaración no será utilizada, los dichos de esa persona no podrán ser utilizados en un proceso penal alemán sin su autorización en el marco de seguridad de la Corte. Las declaraciones prestadas ante la Corte tampoco podrán ser utilizadas en un proceso penal alemán sin consentimiento de la persona y aunque ella estuviera obligada a declarar ante la Corte, si la declaración, no obstante, pudiera ser negada según el derecho alemán.

§ 54

Traslado provisional

(art. 93, incs. 1 y 7, del Estatuto de Roma)

Quien se encuentre en el país cumpliendo pena de prisión, en prisión preventiva o privado de su libertad a causa del dictado de una medida de seguridad y corrección podrá, a solicitud de la Corte, ser trasladado provisionalmente a la Corte o a las autoridades de un Estado designado por la Corte con el fin de que allí, en las investigaciones llevadas a cabo contra otro o en un proceso judicial pendiente dirigido a otro, se lleve a cabo una medida de prueba o alguna otra de las previstas por el art. 73, inc. 7, letra a, párr. 1, del Estatuto de Roma, si:

ANEXO 3

1. ha prestado su conformidad con ello después de haber sido advertido, con constancia en las actas, por el juez del tribunal municipal en cuyo distrito tenga asiento la institución de detención,
2. no deba temerse que los fines del procedimiento penal o de la ejecución se puedan ver perjudicados como consecuencia del traslado,
3. esté garantizado que el afectado, durante el tiempo de su traslado y con excepción de las medidas relativas a los hechos de los arts. 70 y 71 del Estatuto de Roma, no será penado ni sometido a otras sanciones o medidas que tampoco podrían ser impuestas en su ausencia ni será perseguido; se deberá garantizar también que en caso de ser liberado podrá abandonar el país anfitrión o el Estado que haya sido designado por la Corte,
4. esté garantizado que el afectado será restituido inmediatamente después de la realización de la prueba a no ser que se haya renunciado a ello.

El consentimiento (párr. 1, n.º 1) no puede ser retractado. La privación de libertad sufrida a causa del traslado será computada como parte de la pena privativa de libertad a ejecutar todavía en el país. En lo que corresponda rige el § 27, inc. 4. Ello no rige para las penas privativas de la libertad que de conformidad con el art. 70, inc. 3, del Estatuto de Roma hayan sido impuestas y ejecutadas por la Corte.

§ 55

Remisión temporaria y traslado

1) Quien fuera del ámbito de aplicación de esta ley se encuentre cumpliendo pena de prisión, en prisión preventiva o privado de su libertad con motivo de la imposición de una medida de seguridad y corrección será remitido provisionalmente a pedido de la Corte para la realización de las investigaciones que ella lleve a cabo o para la producción de una medida de prueba, en un proceso allí pendiente, en el ámbito de aplicación de esta ley y será restituido en un momento a acordar o a pedido de la Corte, salvo en el caso de renuncia de la Corte a ello si está asegurado que en caso de renuncia de la Corte a la restitución el remitido se encuentra en un Estado

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

extranjero. Contra el afectado se dispondrá su detención por orden de prisión escrita emitida antes de la remisión temporaria si la Corte así lo solicitó o la restitución no pudiera ser asegurada de otro modo.

2) En la orden de prisión se deberá mencionar:

1. al afectado,
2. la solicitud para producir prueba en presencia del afectado,
3. la indicación de la Corte acerca de la autoridad que se encargará de la restitución, y
4. el motivo de prisión.

Los §§ 13, inc. 3, 14, incs. 1, 2, párrs. 1, y 3, 5, y 18 rigen en lo que corresponda.

3) La orden de prisión será revocada si

1. la Corte comunica que la detención ya no es necesaria.
2. la Corte imparte la conformidad prevista por el inc. 4, párr. 2.
3. el afectado es restituido a la Corte o a un Estado designado por la Corte, o
4. la Corte renuncia a la restitución.

4) Acerca de las objeciones del afectado contra la orden de prisión para la remisión o respecto de su ejecución decidirá el tribunal superior estadual. Con consentimiento de la Corte el tribunal superior estadual podrá dejar sin efecto la orden de prisión para la remisión o suspender su ejecución. Los §§ 116, inc. 1, párr. 2, 4, 116a, 123 y 124, inc. 1, 2, párr. 1, y 3 de la Ordenanza Procesal Penal rigen en lo que corresponda. Si la Corte no aprueba la revocación o la suspensión de la ejecución de la orden de prisión para la remisión, el afectado será restituido inmediatamente a la Corte o a las autoridades del Estado que ella indique. Hasta la ejecución de la restitución el afectado será mantenido en prisión.

5) El tribunal superior estadual decidirá acerca de la continuación de la prisión para la remisión si el requerido, con motivo de la orden de prisión para la remisión, cumple en total dos meses en prisión. El examen de la prisión será repetido cada dos meses. El tribunal superior estadual podrá disponer que el examen de la prisión sea realizado en un plazo inferior. El inc. 4, párrafos 2 a 5, rige en lo que corresponda.

ANEXO 3

6) Quien fuera del ámbito de aplicación de esta ley se encuentre cumpliendo pena de prisión, en prisión preventiva o privado de su libertad con motivo de la imposición de una medida de seguridad y corrección será trasladado, a pedido de la Corte, según las disposiciones de esta ley para las investigaciones seguidas allí contra otro o para la realización, pendiente en un proceso contra otro, de medidas de prueba y será restituido después de la realización de tales medidas. El inc. 1, párr. 2, como también los incs. 2 a 5 regirán en lo que corresponda con la salvedad de que en lugar del plazo de dos meses previsto por el inc. 5 se tomará un plazo de un mes. Además serán aplicables en lo correspondiente los §§ 14, inc. 5, 18, 20, inc. 2, 37, incs. 4 y 5, párrafos 1, 2 y 4.

§ 56

Protección de personas

(art. 93, inc. 1, letra j, del Estatuto de Roma)

Los preceptos relativos a la protección de las víctimas de delitos y de personas que son protagonistas en un proceso penal alemán serán aplicables en lo correspondiente al presunto perjudicado por un hecho punible de competencia de la Corte o al testigo de un proceso ante la Corte.

§ 57

Notificaciones

(arts. 58, inc. 7, y 93, inc. 1, letra d, del Estatuto de Roma)

1) Para los procedimientos de notificación se aplicarán las disposiciones respectivas de la Ordenanza Procesal Civil.

2) La notificación de una citación de la Corte al imputado no podrá ser efectuada por medio de notificación sustitutiva.

§ 58

Transmisión de conocimientos e informaciones obtenidos oficialmente

1) A pedido de una autoridad competente de la Corte serán transmitidos a ésta, en el ámbito de su competencia y con reserva de lo dispuesto en el inc. 3, los conocimientos obtenidos oficialmente por tribunales y autoridades alemanes con la

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

misma extensión que sería admisible respecto de un tribunal o de una fiscalía alemanes para la realización de un proceso penal, siempre que esté garantizado que:

1. los datos del Registro Central Federal y las informaciones que han sido obtenidas por medio de la observación de comunicaciones telefónicas (§ 59, inc. 1) o de medidas similares hechas sin consentimiento del afectado (§ 59, inc. 2) no serán retransmitidas a ninguna otra autoridad fuera de la Corte, y
2. las demás informaciones sólo serán retransmitidas a otras autoridades fuera de la Corte con la aprobación previa requerida por el § 68, inc. 1.

En la transmisión de la información deberá hacerse referencia de forma apropiada a los plazos máximos previstos por el derecho alemán para la conservación de la información, como también acerca de que la información transmitida sólo podrá ser utilizada para cumplir con las tareas encomendadas a la Corte por el Estatuto de Roma. Si resultara que han sido transmitidas informaciones incorrectas o que no deberían haber sido transmitidas se deberá informar de inmediato a la Corte y requerirle que rectifique o destruya la información.

2) Con reserva de lo previsto en el inc. 3, podrán ser transmitidas a la Corte sin requerimiento de ésta las informaciones del inc. 1, con excepción de los datos del Registro Central Federal, si de todos modos están cumplidos los requisitos del inc. 1, párr. 1, y la información es adecuada:

1. para iniciar un proceso ante la Corte,
2. para colaborar en un proceso ya iniciado ante ella, o
3. para preparar un requerimiento de asistencia judicial de la Corte.

El inc. 1, párrafos 2 y 3, rige en lo correspondiente.

3) Si la Corte solicita la transmisión de informaciones que fueron remitidas a un tribunal o a una autoridad alemanes por un Estado extranjero o por una institución intergubernamental o supraestatal con reserva de su confidencialidad, dichas informaciones no serán transmitidas a la Corte en tanto que no exista el consentimiento del autor exigido por el art. 73, párr. 1, del Estatuto de Roma. La Corte deberá ser informada.

ANEXO 3

§ 59

Observación de comunicaciones telefónicas y otras medidas tomadas sin consentimiento del afectado

(art. 93, inc. 1, letra l, del Estatuto de Roma)

1) La resolución de establecer la vigilancia de las telecomunicaciones (§ 100a de la Ordenanza Procesal Penal) y la transmisión de los datos obtenidos por medio de esa observación sólo serán procedentes si

1. existe decisión de un juez de la Corte que ordene la observación de las telecomunicaciones,
2. existen los demás presupuestos exigidos por la Ordenanza Procesal Penal para el dictado de la medida, con la salvedad de que en lugar de los hechos punibles mencionados en el § 100a, inc. l, párr. 1, de la Ordenanza Procesal Penal serán considerados los mencionados en el art. 5 del Estatuto de Roma, y
3. está garantizado que serán observados los preceptos de la Ordenanza Procesal Penal referidos a la notificación a la persona afectada por la medida (§ 101, inc. 1, de la Ordenanza Procesal Penal) acerca de la utilización de la información obtenida en otro proceso penal ante la Corte (§ 100b, inc. 5, de la Ordenanza Procesal Penal) y acerca de la destrucción de esa información (§ 100b, inc. 6, de la Ordenanza Procesal Penal).

2) A pedido de la Corte serán tomadas, sin consentimiento del afectado, las medidas mencionadas por el § 100c, inc. 1, de la Ordenanza Procesal Penal. El inc. 1 rige en lo correspondiente.

§ 60

Presencia en los actos de asistencia judicial

(art. 99, inc. 1, del Estatuto de Roma)

Estará permitida, a pedido, la presencia de personal y apoderados de la Corte, como también la de las demás personas mencionadas en la solicitud, en la realización

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

en el país de los actos de asistencia judicial. Ellos podrán sugerir preguntas o medidas. El personal de la Corte podrá hacer actas, fotos, grabaciones o filmaciones del acto de asistencia judicial. En tanto que las personas afectadas lo aprueben, la obtención de grabaciones, fotos y filmaciones también estará permitida aunque no existan los presupuestos requeridos para ello por la Ordenanza Procesal Penal. Las grabaciones y demás registros que hayan sido realizados según el párr. 3 no podrán ser utilizados en un proceso penal alemán.

§ 61

Audiencias judiciales

(art. 3, inc. 2, del Estatuto de Roma)³

- 1) A pedido de la Corte ésta será autorizada a realizar audiencias judiciales en el país.
- 2) Para la ejecución de una pena de multa según el art. 71, inc. 1, del Estatuto de Roma será aplicable, en lo que corresponda, el § 43.

§ 62

Ejecución directa por la Corte

(art. 99, inc. 4, letra b, del Estatuto de Roma)

A pedido particular el personal de la Corte y los autorizados por ella tendrán permitido, en acuerdo con las autoridades alemanas competentes, llevar a cabo en el país por sí mismos interrogatorios, inspecciones oculares y medidas probatorias similares. La asistencia judicial podrá ser otorgada bajo las condiciones a imponer en el sentido del art. 99, inc. 4, letra b, del Estatuto de Roma. El dictado y realización de medidas de coerción quedará reservado en todos los casos a las autoridades alemanas competentes y se regirá por el derecho alemán.

³ N. del T.: Textual de la ley, aunque el párrafo se refiere en realidad al art. 4, inc. 2, del Estatuto de Roma.

ANEXO 3

§ 63

Iniciación de un proceso penal alemán

(art. 70, inc. 4, del Estatuto de Roma)

Si la Corte, de conformidad con el art. 70, inc. 4, letra b, del Estatuto de Roma, solicita la iniciación de un proceso penal contra una persona sospechosa por un hecho previsto por el art. 70, inc. 1, del Estatuto de Roma, la Corte será informada tan pronto como sea posible acerca de lo sucedido con motivo de su solicitud. Después de la clausura del proceso se le remitirá un testimonio o una copia con certificación de la decisión definitiva. Los documentos y actas disponibles serán restituidos si la Corte lo solicita.

Sexta parte

SOLICITUDES SALIENTES

§ 64

Forma y contenido de las solicitudes

(arts. 93, inc. 10, 96, inc. 4, del Estatuto de Roma)

Las solicitudes dirigidas a la Corte, de conformidad con el art. 93, inc. 10, letra a, del Estatuto de Roma, para requerirle asistencia judicial, como también los requerimientos de remisión y la documentación anexa, deberán tener la forma prescrita por el art. 96, inc. 1 en relación con el inc. 4, del Estatuto de Roma y el contenido indicado en el art. 96, inc. 2 en relación con el inc. 4, del Estatuto de Roma.

§ 65

Devolución

1) Quien, para que pueda ser llevado a cabo un proceso penal en el país, haya sido remitido temporariamente por la Corte bajo condición de su posterior devolución, será devuelto en un momento a convenir a la Corte o a las autoridades del Estado que ella designe, siempre que la Corte no haya renunciado a ello. Contra el requerido se dispondrá, antes de la ejecución de la entrega transitoria, su detención por orden de prisión escrita, si la Corte hace depender la entrega del paso de prisión

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

a prisión o si la devolución no pudiera ser garantizada de otra manera. La prisión ordenada con motivo de lo dispuesto en el párr. 2 será computada, de conformidad con el § 51 del Código Penal, a los efectos de la pena impuesta en el proceso penal alemán.

2) Para la orden de prisión se aplicará, en lo que corresponda, el § 55, inc. 2. En lo demás rigen, en lo que corresponda, los §§ 13, inc. 3, 14, incs. 1, 2, párrs. 1 y 3, y 5, 18 y 55, inc. 3 a 5. Acerca de las objeciones contra la orden de prisión para la devolución o respecto de la solicitud de suspenderla decidirá el tribunal superior estadual sólo si la prisión está siendo ejecutada debido a la orden de prisión para la devolución.

3) La resolución sobre la prisión será tomada por el tribunal superior estadual en cuyo distrito tenga asiento el tribunal a cargo del proceso penal nacional y, antes de la promoción de la acusación, aquel en cuyo distrito tenga asiento la fiscalía encargada de llevar a cabo el procedimiento. La decisión es inimpugnable. Será competente para disponer y ejecutar la devolución la fiscalía ante el tribunal superior estadual competente según el párr. 1.

§ 66

Entrega temporal para un proceso penal alemán

1) Aquel que se encuentre detenido cumpliendo pena o en prisión provisional con motivo de una resolución de la Corte y haya sido entregado temporalmente a un tribunal alemán o a una autoridad alemana, por pedido de la Corte, para la realización de otro proceso penal en el país en su contra o para la producción de una medida de prueba, bajo condición de su posterior devolución, será devuelto en un momento a convenir a la Corte o a las autoridades del Estado que ella designe, siempre que la Corte no haya renunciado a ello. Contra el requerido se dispondrá, antes de la ejecución en la entrega transitoria, su detención por orden de prisión escrita, si la Corte hace depender la entrega del paso de prisión a prisión o si la devolución no pudiera ser garantizada de otra manera. Para la orden de prisión se aplicará, en lo que corresponda, el § 55, inc. 2. Para lo demás rigen, en lo que corresponda, los §§ 13, inc. 3, 14, incs. 1, 2, párrs. 1 y 3, y 5, 18 y 55, inc. 3 a 5, como también el § 65, inc. 3.

2) Quien se encuentre en el país cumpliendo pena de prisión, en prisión preventiva o privado de su libertad debido a una medida de seguridad y corrección

ANEXO 3

podrá ser entregado temporariamente a la Corte para la producción de una medida probatoria en un proceso penal seguido en el país si están reunidos los requisitos del § 54, párr. 1, n.os 1, 3 y 4. Los §§ 49, inc. 4, párrs. 2 y 3, y 54, párrs. 2 a 5, registrarán en lo que corresponda.

§ 67

Condiciones

Deberán ser observadas las condiciones impuestas por la Corte a la asistencia judicial.

Séptima parte

DISPOSICIONES GENERALES

§ 68

Competencia federal

1) Acerca de los pedidos de asistencia judicial de la Corte y acerca de la formulación de solicitudes de asistencia judicial a la Corte decidirá el Ministerio Federal de Justicia en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con los demás Ministerios Federales cuyo ámbito de incumbencia se vea afectado por la asistencia judicial. Si para prestar la asistencia judicial es competente una autoridad que pertenece al ámbito de incumbencia de otro Ministerio Federal, ella actuará en lugar del Ministerio Federal de Justicia; la decisión será tomada en acuerdo con el Ministerio Federal de Justicia y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los Ministerios Federales competentes según los párrs. 1 y 2 podrán delegar el ejercicio de sus facultades en el caso concreto a una autoridad federal subordinada. El Gobierno Federal, en un caso concreto, podrá delegar en un Gobierno Estadual la decisión acerca del ejercicio de la facultad de prestar asistencia en el caso de una solicitud de la Corte basada en la Quinta Parte de esta ley y la de requerir asistencia judicial a la Corte. Los Gobiernos Estadales podrán delegar la facultad delegada a ellos según el párr. 4 a otra autoridad competente según el derecho estadual.

2) El Ministerio Federal de Justicia decidirá, en acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con las demás altas autoridades federales cuyo ámbito de incumbencia se vea afectado, respecto especialmente de:

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

1. la remisión de una situación conforme con el art. 14, inc. 1, del Estatuto de Roma,
2. la comunicación prevista por el art. 18, inc. 2, del Estatuto de Roma y la interposición de la apelación del art. 18, inc. 4, del Estatuto de Roma,
3. la interposición de la impugnación prevista por el art. 19, inc. 2, del Estatuto de Roma,
4. la interposición de una apelación en los términos del art. 19, inc. 6, del Estatuto de Roma,
5. la interposición de la solicitud prevista por el art. 72, inc. 4, del Estatuto de Roma,
6. la interposición de una apelación en los términos del art. 82, inc. 2, del Estatuto de Roma, o
7. la solicitud de dispensa prevista por el art. 101, inc. 2, del Estatuto de Roma.

3) Siempre que según el Estatuto de Roma o según esta ley esté previsto el asesoramiento con la Corte o comunicaciones a la Corte el inc. 1, párr. 1, resultará aplicable en lo que corresponda. Si hechos que, según el Estatuto de Roma o esta ley, hacen necesaria la consulta con la Corte fueran conocidos por una autoridad distinta de la competente según el párr. 1, dicha autoridad informará de ello inmediatamente a la autoridad competente, según el párr. 1, para conducir la consulta. Siempre que determinadas circunstancias deban ser comunicadas a la Corte o si ha sido requerida su decisión o su aprobación, la autoridad competente según el párr. 1 tomará las medidas necesarias para ello. En casos de urgencia la autoridad que primero conozca hechos o circunstancias sobre los que exista obligación de informar porque hacen necesaria una decisión o una aprobación de la Corte podrá poner a ésta anticipadamente en conocimiento de tales hechos o circunstancias.

4) Las facultades de la Oficina Federal del Crimen respecto de la comunicación de datos, notificaciones y comprobación de identidades requeridas por la Corte se registrarán por el § 14, inc. 1, párr. 1, n.º 2, y por el § 15, incs. 1 a 3, de la ley de la Oficina Federal del Crimen.

ANEXO 3

§ 69

Procedimiento penal alemán y proceso penal previo ante la Corte

(arts. 20, inc. 2, y 70, inc. 2, del Estatuto de Roma)

1) Nadie que haya sido condenado o absuelto por la Corte con motivo de un crimen mencionado en el art. 5 del Estatuto de Roma o de un hecho punible mencionado en el art. 70, inc. 1, del Estatuto de Roma, podrá ser procesado ante otro tribunal.

2) Si en un proceso penal seguido contra una persona en el país se llegue a conocer que esa persona ya fue condenada o absuelta en firme por la Corte a causa de todos o de una parte de los hechos objetos del proceso alemán, el proceso será sobreseído, con costas a cargo de la caja estatal, respecto de los hechos acerca de los cuales ha resuelto la Corte. Si el proceso está en trámite ante el tribunal para el sobreseimiento se requiere decisión judicial.

3) La decisión a tomar acerca de la reparación de los perjuicios ocasionados con las medidas de persecución penal tendrá como base la decisión de la Corte acerca de la culpabilidad y la determinación de la pena.

§ 70

Aviso

(art. 27 del Estatuto de Roma)

Si una solicitud de la Corte de entrega o de otro tipo de asistencia judicial se dirige contra un miembro del Parlamento Federal Alemán o de un órgano legislativo de un Estado Federado o se refiere a actos de investigación en sus ámbitos, el Ministerio Federal de Justicia o, en su caso, la autoridad competente según el § 68, inc. 1, informará al presidente del cuerpo al que pertenezca el afectado o al que se refieran las acciones de investigación solicitadas acerca de la recepción de la solicitud. Por medio de las medidas adecuadas se deberá asegurar que la realización del proceso ante la Corte o del proceso de entrega no sean puestos en peligro como consecuencia del aviso.

COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

§ 71

Gastos

(arts. 100 y 107, inc. 2, del Estatuto de Roma)

Se podrá renunciar al reintegro por parte de la Corte de los gastos ocasionados por la asistencia judicial.

§ 72

Aplicación de otras disposiciones procesales

En tanto que esta ley no contenga una disposición procesal específica regirán analógicamente los preceptos de la Ley de Organización Judicial, de la Ley de Introducción a la Ley de Organización Judicial, de la Ordenanza Procesal Penal, de la Ley de Introducción a la Ordenanza Procesal Penal, del Código Penal, de la Ley Judicial de Jóvenes y de la Ordenanza de Ejecuciones Judiciales.

§ 73

Limitación de derechos fundamentales

Los derechos a la inviolabilidad corporal (art. 2, inc. 2, párr. 1, de la Ley Fundamental), de la libertad de la persona (art. 2, inc. 2, párr. 2, de la Ley Fundamental), del secreto postal, epistolar y de las comunicaciones (art. 10, inc. 1, de la Ley Fundamental), de la inviolabilidad del domicilio (art. 13 de la Ley Fundamental) y la prohibición de extradición (art. 16, inc. 2, párr. 1, de la Ley Fundamental) quedan restringidos en la medida determinada por esta ley.